

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
ARGENTINA



CNDC

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

---

AGOSTO  
2022

## Sumario

<b>1. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS</b> .....	4
a) <b>FACULTADES DE LA CNDC - QUÓRUM PARA SU FUNCIONAMIENTO</b> .....	4
b) <b>RECUSACIÓN DE VOCALES CNDC</b> .....	6
c) <b>CUESTIONES DE COMPETENCIA</b> .....	7
d) <b>CARÁCTER DE PARTE EN CONCENTRACIONES</b> .....	9
e) <b>MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	10
f) <b>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> .....	12
g) <b>MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA</b> .....	15
h) <b>EFFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN</b> .....	22
i) <b>RESTRICCIONES ACCESORIAS</b> .....	25
j) <b>RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	26
<b>2. OPINIONES CONSULTIVAS</b> .....	26
a) <b>RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	26
b) <b>MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA</b> .....	27
<b>3. DILIGENCIAS PRELIMINARES</b> .....	28
a) <b>FACULTADES DE LA CNDC</b> .....	28
b) <b>RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	29
c) <b>NULIDADES</b> .....	29
d) <b>PRESCRIPCIÓN</b> .....	30
<b>4. CONDUCTAS E INVESTIGACIONES DE MERCADO</b> .....	30
a) <b>FACULTADES DE LA CNDC</b> .....	30
b) <b>RECUSACIÓN DE VOCALES CNDC</b> .....	36
c) <b>MEDIDAS PREVIAS</b> .....	37
d) <b>MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	38
e) <b>Sanciones</b> .....	40
f) <b>PRESCRIPCIÓN</b> .....	49
g) <b>RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	57
h) <b>INTERÉS ECONÓMICO GENERAL</b> .....	64
i) <b>SUPLETORIEDAD DEL RÉGIMEN PENAL</b> .....	68
j) <b>APERTURA DE SUMARIO</b> .....	70
k) <b>CONFIDENCIALIDAD</b> .....	72
l) <b>SOLICITUD DE VISTA - INVESTIGACIONES DE MERCADO</b> .....	72
m) <b>ARCHIVO. ESTÁNDAR DE DECISIÓN</b> .....	73
n) <b>PARTE COADYUVANTE</b> .....	74

---

El presente boletín fue elaborado con el objeto de seleccionar, compilar y difundir la jurisprudencia de diversos tribunales de justicia en materia de defensa de la competencia, incluyendo las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámaras de Apelaciones, así como también de Juzgados de Primera Instancia.

La jurisprudencia relevada está doblemente organizada. Por un lado, se compilaron las sentencias adoptadas en los distintos procedimientos que tramitaron por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), esto es, concentraciones económicas, opiniones consultivas, diligencias preliminares, conductas anticompetitivas e investigaciones de mercado. A su vez, dentro de cada procedimiento se efectuó una división conforme el tema específico que fue debatido, los que fueron también expuestos siguiendo un orden cronológico.

Esta es una primera edición del Boletín Jurisprudencial el cual se irá actualizando semestralmente, a fin de poder incorporar nuevas sentencias como resultado del relevamiento que la Dirección General de Estudios Económicos y Legales se encuentra realizando.

---



## 1. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

### a) FACULTADES DE LA CNDC - QUÓRUM PARA SU FUNCIONAMIENTO

*CONC. 399 - "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II Y OTROS S/  
APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 330:2527) - 05.06.2007

#### Sumario:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones que admitió los recursos directos de apelación interpuestos por ciertas empresas y dejó sin efecto la resolución de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción (que autorizaba una operación de concentración económica entre dos empresas e imponía una multa), remitiendo al dictamen de la Procuradora General de la Nación, quien sostuvo que: (i) La toma de decisiones corresponde a la Secretaría ministerial (en algunos casos con dictamen previo de la CNDC) tales como aplicación de sanciones de multas, archivo de las actuaciones, desestimación de denuncias, aceptación de compromisos, órdenes de cese o abstención de una conducta, disposición de pase de un expediente a la justicia; (ii) Hasta tanto se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, creado por la Ley 25.156, la instrucción e investigación de las infracciones son facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, además de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevea.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/credit\\_suisse\\_first\\_boston\\_private\\_equity\\_argentina\\_ii\\_y\\_otros\\_s-\\_apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/credit_suisse_first_boston_private_equity_argentina_ii_y_otros_s-_apel_resol_cndc.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_pgn\\_credite\\_suisse\\_first\\_boston\\_private\\_equity.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_pgn_credite_suisse_first_boston_private_equity.pdf)

*CONC. 566 - "BELMONTE, MANUEL Y ASOCIACIÓN RURALISTA DE GENERAL ALVEAR C/  
ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y  
PRODUCCIÓN - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA - COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 331:781) - 16.04.2008

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN - 16.07.2007

#### Sumario:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a los recursos de queja, declaró procedentes los recursos extraordinarios y revocó la sentencia de Cámara remitiendo al dictamen de la Procuradora General de la Nación, quien sostuvo que: (i) La autoridad a la que alude el art. 58 de la Ley 25.156 comprende a la CNDC, con facultades de instrucción y asesoramiento, y al órgano ejecutivo de la cartera económica, al que, según su estructura organizativa, le corresponde la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes, hasta tanto el tribunal creado por la Ley 25.156 se constituya, en cuyo caso le corresponderá tanto la tarea instructoria como la decisoria; (ii) Es desacertado fijar una regla de funcionamiento -un quórum determinado- a la CNDC, en tanto este organismo no ejerce competencia decisoria en materia de operaciones de concentración económica, siendo que instruye el procedimiento y asesora a la autoridad administrativa, quien resolverá en definitiva.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/belmonte.pdf>

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_pgn\\_belmonte\\_m\\_aniel\\_y\\_asoc.ruralista\\_gral.alvear.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_pgn_belmonte_m_aniel_y_asoc.ruralista_gral.alvear.pdf)

*CONC. 748 - "VALE S.A S/ INFRACCIÓN LEY 25.156: RECURSO DE QUEJA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 26.12.2018

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN - 26.10.2017

**Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió al Dictamen de la Procuración General de la Nación, el cual consideró que: (i) el artículo 20 de la Ley 25.156 (cfe. reforma Ley 26.993) -antes 24 inciso a)- preveía que es función propia de la CNDC realizar los estudios e investigaciones de mercado, pudiendo requerir la documentación e información que juzgue necesarias; (ii) Los requerimientos de información en el marco de una investigación de mercado carecen de carácter decisorio, ya que reflejan el ejercicio de una actividad de investigación del procedimiento, incluida en las facultades legalmente atribuidas a la CNDC (cfe. fallo "JUMBO" del 11.07.2013); (iii) La CSJN declaró admisible el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado, es decir, revocó la sentencia de Cámara que había anulado la resolución de la CNDC que establecía la metodología del monitoreo de precios en el marco de la autorización de una concentración económica.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/vale\\_sa.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/vale_sa.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_pgn\\_vale\\_s.a.\\_s-infraccion\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_pgn_vale_s.a._s-infraccion_ley_25.156.pdf)

## b) RECUSACIÓN DE VOCALES CNDC

*CONC. 596 - "INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N° 142/2009, LEY 25.156 EN CAUSA: GRUPO CLARÍN S.A. VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC., FINTECH MEDIA LLC, VGL ARGENTINA LLC Y CABLEVISIÓN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 26.02.2010

### **Sumario:**

La Cámara de Apelaciones entendió que la CNDC carece de atribuciones resolutorias y que las opiniones que haya anticipado se encontraban sometidas a réplica por parte de la interesada, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa. Los dictámenes de la CNDC, al no ser vinculantes, pueden o no ser compartidos por la autoridad de aplicación, que es el Secretario de Comercio Interior. La Cámara de Apelaciones rechazó el pedido de recusación contra Vocales de la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente\\_de\\_apelacion\\_de\\_la\\_resolucion\\_cndc\\_en\\_causa\\_grupo\\_clarin\\_s.a.\\_vistone\\_llc\\_fintech\\_advisory\\_inc.\\_fintech\\_media\\_llc\\_y\\_otros.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente_de_apelacion_de_la_resolucion_cndc_en_causa_grupo_clarin_s.a._vistone_llc_fintech_advisory_inc._fintech_media_llc_y_otros.pdf)

*CONC. 741 - "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CNDC RESOLUCIÓN N° 38/2010 EN AUTOS PRINCIPALES: PIRELLI & CS.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 04.05.2010

### **Sumario:**

La CNDC es un organismo dependiente de la Secretaría de Comercio, que carece de facultades jurisdiccionales. Las características de los miembros de la CNDC no pueden equipararse a las de un juez; por ello no se hizo lugar a recusación de sus miembros dado que solo tienen facultades de asesoramiento y no decisorias. Los jueces sostuvieron que podría entenderse que su apartamiento debería regirse de manera semejante al que se contempla en la ley procesal para los secretarios y Auxiliares (artículo 63 del CPPN), la que tendría que ser resuelta por la Autoridad Jurisdiccional ante la cual actúan.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/incidente-de-recusacion-cndc-resolucion-ndeg-382010-en-autos-principales>

### c) CUESTIONES DE COMPETENCIA

#### CONC. 741 - "TELECOM ITALIA S.P.A Y OTROS/SOLICITUD DE INHIBITORIA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 333:385) - 16.04.2010

#### Sumario:

Dado que existían varios recursos y causas que tramitaban ante distintos fueros, se produjo un conflicto de competencia que tuvo que ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal superior jerárquico, quien sostuvo que la sentencia de la Cámara de Apelaciones era de naturaleza definitiva y, al haber consentido todas las partes legitimadas dicho pronunciamiento, aceptaron su competencia material, verificándose así una situación de "*perpetuatio jurisdictionis*". Tal principio extiende razonablemente esa competencia para conocer en todos los recursos promovidos en el procedimiento administrativo previo a aquella decisión final contra resoluciones no definitivas dictadas por la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telecom\\_italia\\_s.p.a-y\\_otro\\_s- solicitud\\_de\\_inhibitoria.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telecom_italia_s.p.a-y_otro_s- solicitud_de_inhibitoria.pdf)

#### CONC. 741 - "UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/SUMARÍSIMO"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 30.04.2013

#### Sumario:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal, resolvió el conflicto negativo de competencia (art. 24, inc. 7°, del Decreto-Ley 1285/58) y declaró la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, toda vez que la actividad jurisdiccional que se pretendía –determinar si la operación de concentración económica cuestionada se efectuó en violación al régimen jurídico de protección de los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y Leyes 24.240 y 25.156)– se encontraba vinculada con actos dictados por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, estando en juego la responsabilidad extracontractual del Estado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/union\\_de\\_consumidores\\_de\\_argentina\\_el\\_telefonica\\_c- telefonica\\_de\\_argentina\\_s.a. y\\_otros\\_s-sumarisimo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/union_de_consumidores_de_argentina_el_telefonica_c- telefonica_de_argentina_s.a. y_otros_s-sumarisimo.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_mpf\\_union\\_de\\_consumidores\\_de\\_argentina.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_mpf_union_de_consumidores_de_argentina.pdf)

*CONC. 596 - "AMI CABLE HOLDING LDT Y OTROS S/INCIDENTE"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 337:97) - 25.02.2014

**Sumario:**

Mientras se encontraba pendiente de dictado la sentencia de la Cámara de Apelaciones, en relación con un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que declaró el cese de los efectos de la autorización de una fusión, paralelamente tramitaba un amparo interpuesto por un tercero ante un Juzgado Federal del interior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que era objetable la duplicación de actuaciones judiciales, conforme con lo establecido en el art. 46, inc. c), de la Ley 25.156 (que la actora invocaba como fundamento de su pretensión). Sostuvo que aquella atribución solamente podía ser ejercida con posterioridad a haberse tramitado el procedimiento reglado por los arts. 26 a 45 de aquel cuerpo normativo, por parte de la Autoridad de Aplicación, mediante la correspondiente solicitud ante el juez competente. Por ello, ordenó al Juzgado Federal que archive las actuaciones y, además, decrete la nulidad de todo lo allí actuado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ami\\_cable\\_holding\\_ldt\\_y\\_otros-incidente.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ami_cable_holding_ldt_y_otros-incidente.pdf)

*CONC. 748 - "RECURSO DE QUEJA EN CAUSA VALE S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 12.03.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió declarar la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Comercio y de todo lo actuado en la instancia administrativa por no tener la CNDC competencia para actuar. El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia y remitió los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico reconoció que la Ley 27.442, posterior a la intervención del Tribunal, establece que el recurso de apelación tramitará ante el fuero Civil y Comercial Federal o ante la Cámara Federal del interior del país que corresponde, con lo que se declaró incompetente para entender en la causa y ordenó remitirla al mencionado fuero. Para decidir de ese modo, consideró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que las leyes sobre procedimiento y competencia son



de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten -aún en caso de silencio-, se aplican a las causas pendientes.

Acceder a la sentencia:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso\\_de\\_queja\\_en\\_causa\\_vale\\_s.a.\\_s-infraccion\\_ley\\_25.156\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso_de_queja_en_causa_vale_s.a._s-infraccion_ley_25.156_0.pdf)

*CONC. 748 - "VALE S.A S/APEL RESOL COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 07.06.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico declaró su incompetencia y ordenó la remisión al fuero Civil y Comercial Federal, teniendo en cuenta que la Ley 27.442 establece que éste último es el fuero competente. Por su parte, la alzada del fuero civil y comercial federal sostuvo que, si bien cuando se sancionan normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, estas se aplican inmediatamente -incluso a las causas pendientes-, esto ocurre, siempre que no importe privar de validez a los actos ya cumplidos conforme a leyes anteriores, ello encuentra su límite en el "principio de radicación". Dado que la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, ya había dictado un acto típicamente jurisdiccional al haber anulado una resolución de la autoridad administrativa, la Sala I del fuero Civil y Comercial Federal ordenó nuevamente la remisión de las actuaciones al fuero Penal Económico por considerarlo competente para entender en la causa.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-vale\\_s.a.\\_s-apel\\_resol\\_cndc\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-vale_s.a._s-apel_resol_cndc_0.pdf)

#### **d) CARÁCTER DE PARTE EN CONCENTRACIONES**

*CONC. 376 - "CASA ISENBECK S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 29.10.2002

**Sumario:**

Un tercero respecto de un expediente de concentración económica solicitó su intervención como parte en dicho procedimiento. La CNDC rechazó dicha solicitud, cuestión que fue apelada. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) el artículo 42 Ley 25.156 facultaba al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia -y a la CNDC hasta tanto éste se integre para dar intervención como parte coadyuvante en los

procedimientos a los afectados por los hechos investigados y a todo sujeto que tenga un interés legítimo en aquellos. En conclusión, la norma prevé la referida intervención, no en cualquier procedimiento sustanciado ante la CNDC, sino en aquellos en los que se investiguen determinados hechos; (ii) En ese contexto normativo, la Cámara de Apelaciones concluyó que la intervención como parte coadyuvante prevista en el artículo 42 de la Ley 25.156 estaba limitada a los supuestos de control de comportamientos, es decir a aquellos procedimientos en los que, por denuncia o de oficio, se investigan hechos que pudieran tipificar las conductas prohibidas por la ley. Por lo tanto, la intervención como parte coadyuvante solicitada no estaba normativamente prevista, a la vez que no resultaba compatible con la estructura del trámite del artículo 8, en el que no se había contemplado el debate de intereses o derechos contradictorios -como sí sucede en los supuestos de investigaciones iniciadas de oficio o por denuncia- ni con la celeridad que lo condiciona, en virtud de la brevedad del plazo fijado en el art. 13 y de la autorización tácita en el supuesto de que venza ese plazo sin resolución (art. 14); (iii) La interpretación precedentemente realizada se puede confirmar acudiendo a los antecedentes parlamentarios en ocasión de discutirse el proyecto de la Ley 25.156, dado que resultan de utilidad para conocer el sentido y alcance de la norma; (iv) La noción de parte -como concepto general- está íntimamente ligada a la de proceso, concepto este último que, es ajeno al trámite previsto en el artículo 8 y siguientes de la Ley 25.156 dirigido a obtener la autorización de ciertas operaciones de concentración económica por parte de la autoridad de aplicación, que se diferencia del procedimiento que se inicia en los términos del artículo 26 de la Ley 25.156; (v) La intervención como parte coadyuvante con los alcances pretendidos (derecho a ser oído, formular peticiones, exponer las razones de sus pretensiones y defensas con anterioridad a que se dicten actos que pudieran afectar sus derechos y el interés económico general, ofrecer y producir pruebas, replicar e interponer recursos) se asimila a la calidad de parte querellante en el proceso.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/casa\\_isenbeck\\_s\\_apelacion\\_r\\_eresolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_-\\_copia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/casa_isenbeck_s_apelacion_r_eresolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia_-_copia.pdf)

## e) MEDIDAS CAUTELARES

*CONC. 863 - "ARGENTINA INVESTMENTS BV Y OTROS S/MEDIDAS CAUTELARES"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 12.02.2016

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la suspensión de los efectos de un acto administrativo requiere que el interesado acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios graves o de imposible reparación ulterior conforme al artículo 13 a) de la Ley 26.854. La Cámara analizó el alcance del concepto del peligro en la demora como recaudo para la procedencia de una medida

cautelar y concluyó que en el caso no se configuraba, dado que la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156 no había emitido al momento de la interposición del recurso un juicio final sobre el cumplimiento del compromiso de desinversión, por lo que no se advirtió el peligro alegado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/argentina\\_investments\\_by\\_y\\_otro\\_s- medidas cautelares - copia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/argentina_investments_by_y_otro_s- medidas cautelares - copia.pdf)

*CONC. 1507 - "AMX ARGENTINA C/ EN - M PRODUCCIÓN- SC S/ AMPARO LEY 16.986"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N°1 - 04.12.2017

**Sumario:**

Una empresa promovió acción de amparo para que se declarara la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Comercio que rechazó la solicitud de acceso a la información pública requerida en un expediente de concentración económica y a ser tenido como parte en dicho proceso. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar para que la CNDC se abstuviera de dictaminar y resolver la operación de concentración económica, hasta tanto se resolviera la acción de amparo. El Juzgado consideró que la actora no había acreditado el peligro en la demora ni especificó de qué manera podría ocasionársele un perjuicio irreparable. Tampoco demostró efectos perjudiciales graves que no pudieran revertirse mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable. El Juzgado resolvió entonces denegar la medida cautelar solicitada por no haberse acreditado el peligro en la demora.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/amx\\_argentina\\_c- en - m\\_produccion - sc s-amparo ley 16.986.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/amx_argentina_c- en - m_produccion - sc s-amparo ley 16.986.pdf)

*CONC. 1507 - "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A C/ EN-M PRODUCCIÓN-SC S/ AMPARO LEY 16.986"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N°1 - 21.03.2018

**Sumario:**

Una empresa promovió acción de amparo para que se declarara la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Comercio que rechazó su solicitud de acceso a la información pública en las actuaciones en las que tramitó la notificación de una operación de concentración económica. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar de no

innovar para que la CNDC y la Secretaría de Comercio se abstuvieran de dictaminar y resolver la cuestión acerca de la aprobación de la operación de concentración económica, hasta tanto se resolviera el proceso de amparo. El Juzgado resolvió denegar la medida cautelar solicitada porque no se acreditó el peligro en la demora ni tampoco de qué manera se produciría un perjuicio irreparable. Por otro lado, el juez consideró que tales perjuicios podrían revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica\\_de\\_argentina\\_sa\\_c-en-m\\_produccion-sc\\_s-amparo\\_ley\\_16.986\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica_de_argentina_sa_c-en-m_produccion-sc_s-amparo_ley_16.986_0.pdf)

*CONC. 1692 - "THE WALT DISNEY COMPANY C/ COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR S/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 20.05.2022

**Sumario:**

El objeto de la medida cautelar peticionada por una empresa consistió en objetar únicamente ciertas condiciones relacionadas con el cumplimiento de la desinversión ordenada por la Secretaría de Comercio Interior. La Cámara de Apelaciones sostuvo que la verosimilitud en el derecho invocado debía ser apreciada teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley N° 19549, en cuanto establece la presunción de legitimidad de los actos administrativos. La exigencia de mantener temporalmente la proporción del precio de los canales deportivos en la cuota de los televidentes no parecía ser una medida abusiva y contraria a las garantías constitucionales. Asimismo, consideró que no había elementos suficientes para disponer la suspensión de la vigencia de la norma administrativa ni tampoco la designación de un agente de monitoreo que fiscalice la desinversión y el cumplimiento de medidas adoptadas en consecuencia. Resolvió rechazar la medida cautelar solicitada.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/the\\_walt\\_disney\\_company\\_c-cndc\\_s-apelacion\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/the_walt_disney_company_c-cndc_s-apelacion_cndc.pdf)

**f) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*CONC. 1507 - "AMX ARGENTINA C/ EN - M PRODUCCIÓN-SC S/ AMPARO LEY 16.986"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N°9 - 27.09.2018

**Sumario:**

Una empresa promovió acción de amparo para impugnar una resolución de la Secretaría de Comercio que rechazó su pedido de acceso a la información pública a fin de poder tomar vista del expediente en el que tramitaba una concentración económica. En cuanto al acto impugnado y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, consideró que se encontraba desprovisto de causa y motivación, por lo que hizo lugar a la solicitud de acceso a la información de las actuaciones.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/amx\\_argentina\\_c-estado\\_nac\\_sobre\\_amparo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/amx_argentina_c-estado_nac_sobre_amparo.pdf)

*CONC. 1507 - "AMX ARGENTINA C/ EN - M PRODUCCIÓN -SC S/AMPARO LEY 16.986"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (SALA IV) - 27.12.2018

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones consideró que la sentencia de primera instancia no condenó al Estado Nacional a revelar información confidencial en los términos de la Ley 27.275, sino la que revistiera carácter público. La sentencia apelada estableció que la demandada era la que debía discriminar la información que revistiera carácter confidencial, de la que no tenía ese carácter, sin excluir la participación de los terceros interesados, circunstancia que no permitía vislumbrar la afectación de los derechos de estos últimos.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/amx-argentina-1>

*CONC. 1507 - "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ EN- M PRODUCCIÓN SC S/AMPARO LEY 16.986"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N°9 - 22.04.2019

**Sumario:**

Una empresa promovió acción de amparo para impugnar una resolución de la Secretaría de Comercio que rechazó su pedido de acceso a la información pública a fin de tomar vista del expediente en el que tramitaba una concentración económica. La CNDC rechazó el pedido en base a ciertas excepciones de la Ley de Acceso a La Información Pública. El juez consideró que no se configuraron los vicios alegados por la actora y, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la información pública, correspondía adoptar una solución para conciliar ambas posiciones de manera de resguardar el principio de máxima divulgación que presupone que toda la información es accesible a los ciudadanos. En ese

marco, el juez ordenó que se dicte un nuevo acto en el que se discierna la información que específicamente esté contemplada en las excepciones de la Ley 27.275, de aquella que puede darse a conocer a la peticionante, a efectos de no afectar el derecho constitucional que le asistía a la actora.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica\\_de\\_argentina\\_s.a.\\_c-estado\\_nac.\\_amparo\\_ley\\_16986.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica_de_argentina_s.a._c-estado_nac._amparo_ley_16986.pdf)

*CONC. 1507 - "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ EN- M PRODUCCIÓN SC S/ AMPARO LEY 16.986"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (SALA IV) - 13.02.2020

**Sumario:**

Remitió al pronunciamiento del 27.12.2018 en autos "AMX ARGENTINA S.A C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO LEY 16.986".

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica\\_de\\_argentina\\_c-estado\\_nac\\_sobre\\_amparo\\_ley\\_16.986.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telefonica_de_argentina_c-estado_nac_sobre_amparo_ley_16.986.pdf)

*CONC. 1507 - "ROBLEDO GUILLERMO C/ EN- CÁMARA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ AMPARO LEY 16.986"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 12 - 23.09.2019

**Sumario:**

Los actores promovieron acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la Ley N° 27.275 contra la CNDC a fin de impugnar el acto por el que se rechazó su solicitud de acceso información pública. El Juzgado sostuvo que: (i) el amparo debe utilizarse en cuestiones excepcionales; (ii) la CNDC rechazó el pedido de acceso a la información pública porque estaba amparado dentro de ciertas excepciones legales y también indicó que la documentación contenida en dichas actuaciones refería a información sensible desde su faz técnica, tecnológica y comercial en los términos del artículo 8 inc. c) de la Ley N° 27.275; (iii) la autoridad administrativa ha considerado que permitir el acceso de terceros a la información que las empresas se encuentran obligadas a aportar en procedimientos de concentraciones económicas, podría afectar la competencia y el interés económico general, bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156. Por tal motivo rechazó la acción de amparo.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/robledo\\_guillermo\\_c\\_en\\_camara\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_s-amparo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/robledo_guillermo_c_en_camara_nacional_de_defensa_de_la_competencia_s-amparo.pdf)

*CONC. 1507 - "ROBLEDO GUILLERMO C/ EN- CÁMARA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ AMPARO LEY 16.986"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (SALA I) - 18.02.2020

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo, admitió el recurso de los actores y conminó a la CNDC a dictar el acto administrativo correspondiente a fin de discernir fundadamente aquellos datos que, entre la información solicitada, pudieran revestir carácter confidencial, de acuerdo con las excepciones de la ley 27.275, diferenciándola de aquella información pública a la que tienen derecho de acceso los actores. Para así resolver, la alzada consideró imprescindibles los principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, expresados en la Ley 27.275 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/robledo\\_guillermo\\_c\\_en\\_camara\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_s-amparo\\_ley\\_16.986.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/robledo_guillermo_c_en_camara_nacional_de_defensa_de_la_competencia_s-amparo_ley_16.986.pdf)

**g) MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

*CONC. 375 - "AEROANDINA S.A. Y FEXIS S.A. S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 329:972) - 04.04.2006

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de la Secretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor que impuso a dos empresas la sanción de multa por notificación tardía. Llegado el caso a instancia extraordinaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitió a los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal y confirmó la sentencia de Cámara. Entre los principales argumentos se destacan los siguientes: (i) La Ley 25.156 es una norma de naturaleza federal; (ii) El artículo 8 de la Ley 25.156 obliga expresamente a toda empresa alcanzada por dicha norma a presentar el formulario F1 al realizar la notificación de una operación de concentración económica; (iii) En ese sentido, la nota presentada por una empresa informando la operación a la CNDC no podía ser

asimilada en modo alguno a la presentación en tiempo y forma del formulario F1, atendiendo a las características y al detalle que este exige; (iv) No se acreditó la concurrencia de alguna circunstancia justificante o de un error excusable para eximir de responsabilidad por incumplimiento; (v) Es errónea la interpretación que la apelante hizo del silencio de la Administración a su solicitud de ser eximida de presentar los informes del formulario F1 realizada en las actuaciones, pues el silencio de la Administración no vale como consentimiento tácito de los órganos estatales, ya que se trata de una conducta no apta para ser considerada como una manifestación positiva de la voluntad. Salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo.

Acceder al Dictamen y a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aeroandina\\_s.a.\\_y\\_fexis\\_s.a.\\_s\\_apel.\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aeroandina_s.a._y_fexis_s.a._s_apel._resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*CONC. 741 - "RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSA PIRELLI & C.S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156- INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 01.02.2011

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones revocó la resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 2/2010 en cuanto impuso sanción de multa por notificación tardía a seis empresas constituidas en el extranjero y confirmó la resolución apelada respecto a la multa impuesta a una de las empresas, aunque redujo su monto. Para así resolver, la alzada tuvo en cuenta lo siguiente: (i) El mercado de las telecomunicaciones argentino se encontraba limitado prácticamente a dos operadores; (ii) Las presentaciones efectuadas al cierre de la operación, la actitud de colaboración para con la autoridad administrativa que se observó en el proceso, si bien descartaban cualquier propósito de ocultamiento, no alcanzaban para satisfacer los requisitos que debían observarse cuando se produce una situación de concentración económica especificados en la normativa reglamentaria (Resolución SDCyDC N° 40/2001); (iii) Admitió la defensa del error excusable de notificación respecto de las empresas constituidas en el extranjero.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-recurso\\_de\\_apelacion\\_en\\_la\\_causa\\_pirelli\\_cspa\\_y\\_otros\\_sobre\\_notificacion\\_art\\_8\\_ley\\_25156-incidente\\_de\\_apelacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-recurso_de_apelacion_en_la_causa_pirelli_cspa_y_otros_sobre_notificacion_art_8_ley_25156-incidente_de_apelacion.pdf)

*CONC. 829 - "GLAXOSMITHKLINE PLC. GALAXI ACQUISITION Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156"*



**Sumario:**

Mediante la Resolución de la Secretaría de Comercio, se impuso a dos empresas una multa por notificación tardía. Contra dicho acto, las sancionadas interpusieron recurso de apelación. Alegaron que la falta de notificación en término se debió a un error de hecho excusable en la base para tomar el valor de los activos, que no correspondía que una de las empresas notifique la operación y la falta de consideración de los atenuantes. Respecto del primer agravio, la Cámara de Apelaciones expresó que el establecimiento del valor de los activos de una sociedad es un dato de máxima relevancia al momento de celebrar un contrato, por lo que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el desconocimiento del valor actualizado de los activos de aquella sociedad no resultaba verosímil. Respecto del segundo agravio, el Tribunal esbozó que esta cuestión tampoco podía prosperar, dado que la recurrente había formalizado la notificación en representación de la empresa y tampoco prosperó el agravio referido a la falta de consideración de los atenuantes.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/glaxosmithkline\\_plc.\\_galaxi\\_acquisition\\_y\\_otro\\_s\\_notificacion\\_art.\\_8\\_de\\_la\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/glaxosmithkline_plc._galaxi_acquisition_y_otro_s_notificacion_art._8_de_la_ley_25.156.pdf)

*CONC. 803 - "LATINA DE INFRAESTRUCTURAS FERROCARRILES E INVERSIONES Y OTROS/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones confirmó la imposición de una multa por notificación tardía. Para ello realizó un análisis exhaustivo de cada uno de los factores que tuvieron en cuenta la CNDC y la Secretaría de Comercio para graduar la cuantía de la multa, tales como: (i) capacidad económica de las infractoras; (ii) deber de colaboración con la autoridad; (iii) relación con una opinión consultiva anterior a la presentación del Formulario F1; (iv) nacimiento de la obligación de notificar la operación a partir del perfeccionamiento de la operación y de acuerdo a los plazos que establece la Ley de Defensa de la Competencia; (v) alcance y carácter de la infracción.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/latina1.pdf>

*CONC. 922 - "EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES SA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DE LA LEY 25.156"*

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones interpretó el alcance del plazo de una semana como plazo límite a la obligación de notificar una operación de concentración económica. Para ello, consignó que: (i) el legislador fue claro y ese plazo no admite interpretaciones, como sí podía suceder con los plazos expresados en días. Una semana es el lapso de siete días consecutivos; (ii) La sanción en cuestión es de carácter formal, ya que no es necesario acreditar un resultado dañoso. Admitió con su interpretación que, siempre que el plazo no se encuentre fatalmente vencido, puede utilizarse el plazo de gracia previsto en el artículo 164 del Código Procesal Penal de la Nación. Consideró que el no tener antecedentes era un atenuante en los términos del artículo 49 de la Ley 25.156. En relación al pedido de nulidad, sostuvo no estaba expresamente contemplado en la Ley de Defensa de la Competencia y que, de acuerdo al artículo 56 de dicha norma, el ordenamiento procesal penal la contempla en los artículos 166 y 167 para supuestos que no se encontraban configurados en autos.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/eugeni1.pdf>

*CONC. 741 - "PIRELLI CSPA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN RESOLUCIÓN 2/10 SCI"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS. 338:176) - 10.03.2015

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN - 27.11.2013

**Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió en su sentencia a las consideraciones efectuadas por la Procuración General de la Nación, que fueron las siguientes: (i) la existencia de la obligación de notificar una concentración económica no implica un juicio sobre su capacidad efectiva de distorsionar la competencia, sino que solo genera el nacimiento del deber de informar que está sustentado en el carácter especialmente riesgoso de determinadas operaciones por su volumen y características, lo que justifica su control previo. Ese incumplimiento determina sanciones; (ii) Análisis del alcance del concepto de influencia sustancial para la Ley de Defensa de la Competencia, determinando que para que exista influencia sustancial basta con que solo pueda incidirse en la determinación de la estrategia competitiva de la empresa, sin necesidad de que se incida en otras decisiones; (iii) Reafirmación del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Aeroandina/Fexis", al establecer que solo cuenta como notificación de una operación de concentración económica aquella que se realiza conforme a la reglamentación vigente, mediante presentación de formularios y documentos específicamente requeridos para esos fines; (iv) Es irrelevante el tiempo que al Organismo le insumió la culminación de la Diligencia Preliminar, dado que nada impidió

que las empresas cumplieran, durante ese lapso, con el deber de notificar o requieran una declaración expresa de suspensión del plazo o de equiparación del procedimiento en marcha con un pedido de Opinión Consultiva; (v) El carácter de sociedad de inversión no puede eximir a la empresa de conocer las normas que regulan la actividad comercial en la que invierten; (vi) No es procedente la defensa de error excusable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó la devolución a la Cámara de Apelaciones para que se dicte una nueva sentencia acorde a lo decidido.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli\\_y\\_cspa\\_y\\_otros\\_sobre\\_notificacion\\_art\\_8\\_ley\\_25156\\_inc\\_de\\_apelacion\\_resol\\_sci\\_en\\_conc\\_741.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_y_cspa_y_otros_sobre_notificacion_art_8_ley_25156_inc_de_apelacion_resol_sci_en_conc_741.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli\\_cspa\\_s-notificacion\\_articulo\\_8\\_ley\\_25.156-incidente\\_de\\_apelacion\\_resolucion\\_2-10\\_sci.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_cspa_s-notificacion_articulo_8_ley_25.156-incidente_de_apelacion_resolucion_2-10_sci.pdf)

*CONC. 741 - "RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSA PIRELLI & CSPA Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 2/10 EN LA CONCENTRACIÓN 741- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS- SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR- COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 24.02.2016

#### **Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación había confirmado la Resolución de la Secretaría de Comercio respecto a la sanción de multa por notificación tardía para las empresas notificantes de la "Operación TELCO" y reenvió el expediente a fin de que la Cámara Penal Económico dictara un nuevo pronunciamiento acorde a lo allí decidido. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) respecto de una de las empresas, la sanción de multa se encontraba firme; (ii) respecto del resto de las empresas notificantes, declaró extinguida la acción por prescripción.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso\\_de\\_apelacion\\_en\\_ca\\_ua\\_pirellicspa\\_y\\_otros\\_s\\_notificacion\\_art.8\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso_de_apelacion_en_ca_ua_pirellicspa_y_otros_s_notificacion_art.8_ley_25.156.pdf)

*CONC. 998 - "JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. Y OTROS S/APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET."*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 23.03.2016

#### **Sumario:**

La Cámara de Apelaciones decidió que el plazo de una semana para efectuar la notificación está conformado por cinco (5) días hábiles administrativos, por lo que consideró que la operación había sido notificada dentro de ese plazo.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juncadella\\_proseguir\\_internacional\\_sa\\_y\\_otros\\_s-apelacion\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juncadella_proseguir_internacional_sa_y_otros_s-apelacion_resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*CONC. 1047 - "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN - S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 12.02.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones sostuvo que, por un lado, no es posible aplicar a un recurso judicial directo la limitación recursiva del artículo 242 CPCCN y que, cuando la norma establece que el incumplimiento de un deber configura una infracción administrativa, se está disponiendo que en esa actividad es exigible un cierto nivel de diligencia.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/bancod1nuevo.pdf>

*CONC. 741 - "PIRELLI CSPA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN RESOLUCIÓN 2/10 SCI"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 17.12.2020

**Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso, de queja interpuesto por el Estado Nacional y declaró procedente su recurso extraordinario federal e inadmisibles los interpuestos por una empresa. En tal sentido, dejó sin efecto con el alcance allí indicado, la sentencia dictada en fecha 24.02.2016 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli\\_y\\_c.s.p.a.\\_y\\_otros\\_sobre\\_notificacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_y_c.s.p.a._y_otros_sobre_notificacion.pdf)

*CONC. 1064 - "PFIZER INC. Y OTROS/ INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 26.03.2021

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones afirmó que: (i) en cuanto a la Ley N° 27.442, a partir de su entrada en vigencia, se mantuvo el procedimiento de control previo instaurado en su momento por la Ley N° 25.156 ; (ii) en relación a la operación en cuestión, las sumas en juego habrían ascendido a un monto ante el cual, desde la perspectiva de la Ley N° 27.442 y del valor inicial de la unidad móvil, de PESOS VEINTE (\$ 20), no resultaba exigible la notificación a la que se hacía referencia; (iii) admitir una actualización como la empleada en sede administrativa, sin que medie una ley que en el caso habilite a proceder de aquel modo, implicaría desconocer que la Ley 25.561, si bien derogó el régimen de convertibilidad impuesto por la Ley N°23.928, no modificó en lo sustancial los artículos 7 y 10, por lo que se mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa; (iv) correspondía analizar la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna ante modificaciones legislativas que aumentan los montos para delimitar los comportamientos pasibles de pena o condicionar la punibilidad de los comportamientos típicos; (v) La aplicación del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación en la materia, resulta supletoria. Como último punto, entendió que correspondía aplicar en el caso las previsiones de la Ley N° 27.442, ya que, si se examinan los comportamientos atribuidos a las partes, desde la perspectiva de la Ley N° 27.442, debería concluirse que esta última resulta más beneficiosa para las personas jurídicas imputadas, puesto que, en razón de los montos históricos asociados a la operación en trato, con las normas de la Ley 27.442, no podría estimarse exigible la notificación de la operación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer\\_inc\\_y\\_otro\\_sobre\\_infraction\\_ley\\_25156\\_2.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer_inc_y_otro_sobre_infraction_ley_25156_2.pdf)

*CONC. 1064 - "PFIZER INC. Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 25.06.2021

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones resolvió conceder el recurso extraordinario exclusivamente por existir cuestión federal los términos de la Ley N°48. Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que se considera verificada una cuestión federal suficiente cuando el cuestionamiento se vincula a la validez temporal de la ley penal, al principio de legalidad y al de la aplicación de la ley penal más benigna, contemplado en tratados internacionales.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer\\_inc\\_y\\_otro\\_sobre\\_infraction\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer_inc_y_otro_sobre_infraction_ley_25156.pdf)

*CONC. 1637 - "BANCO INDUSTRIAL S.A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S/  
APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET."*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 28.10.2021

**Sumario:**

Una empresa apeló la resolución de la Secretaría de Comercio Interior que impuso multa por notificación tardía al comprador en el marco de una operación de concentración económica. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) resultan aplicables al caso las reglas del derecho penal, en cuanto resulten pertinentes; (ii) la adquisición se concretó durante la vigencia de la Ley N° 25.156 y debió inicialmente ser notificada conforme a ese marco jurídico, aunque se notificó cuando se había sancionado y publicado en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442; (iii) A los efectos de decidir si correspondía o no aplicar retroactivamente la exención de la Ley N° 27.442, a una operación perfeccionada bajo la vigencia de la anterior ley, ponderó principalmente que la demora en notificar la operación bajo este último ordenamiento legal era susceptible de sanción, pero que misma operación, bajo la Ley N° 27.442, no debía ser notificada en virtud de la exención del artículo 11, inciso e); (iv) Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se expresó que el principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado. Concluyó que ante la vigencia de la nueva Ley N° 27.442, la empresa no se encontraba obligada a informar la operación, por lo que la demora en que pudo haber incurrido no era susceptible de reproche administrativo sancionatorio alguno.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/sentenciaconc1637.pdf>

## **h) EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN**

*CONC. 698 - "INVESTI FARMA S.A. Y OTRO S/RECURSO DE QUEJA POR REC.DIRECTO  
DENEGADO"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 27.05.2010

**Sumario:**

En el marco del análisis de una operación de concentración económica se dictó una resolución en la que se consideró a una determinada empresa como involucrada. Las partes interpusieron recurso de apelación contra tal decisión, el cual, denegado, motivó que interpusieran un recurso de queja. En esa oportunidad, y para desestimar el recurso, la Cámara de Apelaciones consideró que la resolución no causaba un gravamen irreparable y agregó que era procedente la revisión judicial de la calificación de "empresa

involucrada" si ella tuviese incidencia en la resolución definitiva que se dicte. El Tribunal recordó que la resolución resultaba apelable de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 25.156, en caso de que denegase la autorización o la subordinase al cumplimiento de alguna condición, extremos que no se cumplían en el caso. Asimismo, consideró que el dictamen emitido por la CNDC debía ser entendido al solo efecto de fundar el análisis realizado por la Secretaría de Comercio, puesto que el organismo administrativo no tiene funciones decisorias y no puede interpretarse de ello una suerte de "cosa juzgada administrativa". Sobre la base de tales consideraciones, se desestimó la queja deducida.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/investi\\_farma\\_sa\\_y\\_otro\\_s\\_recurso\\_de\\_queja\\_por\\_rec\\_directo\\_denegado.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/investi_farma_sa_y_otro_s_recurso_de_queja_por_rec_directo_denegado.pdf)

*CONC. 596 - "AMI CABLE HOLDING LDT Y OTROS S/APEL RESOL COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 17.09.2015

#### **Sumario:**

Mediante resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se declaró el cese de los efectos de la autorización de una concentración económica. Apelada la decisión, la Cámara de Apelaciones se expidió sobre diversas cuestiones: (i) Alcance del compromiso ofrecido por las partes: entendió que, si la aceptación del compromiso voluntario conlleva alguna condición, cualquiera sea la especie, la operación se autoriza en forma subordinada, por aplicación del artículo 13, inc. B), de la Ley N° 25.156. En cambio, una operación autorizada en los términos del inc. A) no puede tener el mismo efecto jurídico, so riesgo de tornar superflua la distinción efectuada por el legislador. Al respecto, consideró que era evidente que la autoridad de aplicación no aprobó la operación en los términos del artículo 13, inc. B), de la Ley N° 25.156. Incluso la resolución dejó sentado en sus considerandos que la concentración notificada no infringía el artículo 7 de la Ley N° 25.156. Consideró coherente la motivación contextual del acto, dado que la imposición de condiciones procede, justamente, cuando se pretende evitar que la operación afecte la competencia. Advirtió en la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior que aprobó la operación, nada previó en caso de que se detectara un incumplimiento. En cuanto a los términos empleados en la parte resolutive de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior, sostuvo que en ningún momento alude a la existencia de una condición resolutoria. Ello, llevó a considerar: (1) El principio general que privilegia la conservación de los actos jurídicos y, además, que (2) Al no mediar aclaratoria o revisión en tiempo oportuno, había que tener por cierto lo expresado en la parte dispositiva de la resolución de la Secretaría de Comercio Interior. Concluyó que la decisión administrativa de cesar los efectos de la autorización dispuesta careció de fundamentos en las disposiciones legales aplicables a la especie. (ii) Forma de extinción del acto administrativo condicionado: En este punto, la Cámara de Apelaciones

analizó si la existencia de una condición en el acto de autorización justifica el cese de los efectos declarado por el ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Entendió que el análisis debía efectuarse desde las reglas del derecho público, debido a la relación entre las partes involucradas y los órganos estatales que tienen a cargo la cuestión. Así las cosas, hizo mérito de las formas de extinción de los actos administrativos reguladas en la Ley N° 19.549, a diferencia de la CNDC que acudió a las disposiciones del Código Civil para fundar la decisión. Conforme la ley citada, que establece que la caducidad puede ser declarada por la administración si “el interesado no cumpliera las condiciones fijadas” en el acto primigenio, pero para hacerlo, debe mediar previa constitución en mora por parte del Estado y concesión de un plazo suplementario para que el interesado pueda remediar ese incumplimiento. En este punto, la Cámara de Apelaciones consideró que también en la ley administrativa se justificaría revocar la resolución ministerial impugnada que declaró el cese de los efectos de la autorización sin intimación previa. (iii) El compromiso voluntario como condición resolutoria: Al respecto, la Cámara de Apelaciones recordó que la condición, aun cuando es resolutoria, no constituye propiamente una obligación, sino que se trata de un hecho futuro e incierto, razón por la cual no puede ser puramente potestativa. Su cumplimiento resulta ajeno de la voluntad de las partes y tampoco admite reclamo judicial por su cumplimiento. En el compromiso en cuestión, los puntos que lo integran suponen obligaciones a cargo de las empresas adquirentes. Así, consideró insuficientes los argumentos para sustentar que el compromiso actuó como condición resolutoria de la autorización, sobre todo cuando desecha de pleno la posibilidad de que en autos haya existido un cargo resolutorio.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ami\\_cable\\_holding\\_ldt\\_y\\_otros\\_sobre\\_apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ami_cable_holding_ldt_y_otros_sobre_apel_resol_cndc.pdf)

*CONC. 1155 - “CENTRAL PUERTO S.A. Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO – SECRETARÍA DE COMERCIO S/ RECURSO DE QUEJA CNDC”*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 21.12.2021

### **Sumario:**

La Cámara de Apelaciones puntualizó que sólo la denegatoria de la autorización o el condicionamiento de esta última son susceptibles de apelación, ya que solo en tales supuestos los intereses legítimos de las personas comprendidas en la operación pueden verse afectados. Destacó que se trata de un principio que justifica el control judicial suficiente cuando las decisiones de los órganos administrativos se expiden de manera definitiva sobre los temas que son de su incumbencia funcional. Por otro lado, el origen del perjuicio invocado se retrotrae a la Resolución que autorizó la operación en el año 2017 y al no haber sido impugnada ante el fuero Civil y Comercial Federal oportunamente, la queja relacionada con ella era notoriamente tardía. Consideró que resulta inoficioso expedirse sobre el agravio relativo a las facultades de la CNDC y de la



Secretaría de Comercio Interior para expedirse sobre admisibilidad de recursos. Resolvió desestimar el recurso de queja

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/central\\_puerto\\_s.a.\\_y\\_otros\\_c-estado\\_nacional\\_s-s-recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/central_puerto_s.a._y_otros_c-estado_nacional_s-s-recurso_de_queja_cndc.pdf)

## i) RESTRICCIONES ACCESORIAS

CONC. 1037 - "CLARIANT PARTICIPATIONS LTD Y OTROS C/ DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/APEL. RESOL. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA."

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 15.12.2015

### Sumario:

Las partes apelaron la resolución de la Secretaría de Comercio que subordinó la operación de concentración económica a la modificación de la cláusula de no competencia contenida en un contrato de *joint venture*. La Cámara de Apelaciones afirmó que, conforme fueron planteados los agravios, la cuestión radicaba en determinar si resultaba admisible o no que las partes contratantes fijaran plazos adicionales que excedieran la vigencia del contrato de *joint venture* para las cláusulas de "No competencia" y "Confidencialidad". Entendieron que: (i) como principio, la cláusula constituye la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente, derecho garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional; (ii) no se advirtió que existieran constancias probatorias que demostrasen de manera concreta y fehaciente que la cláusula pudiera provocar un daño al interés económico general, reduciendo la oferta de productos comercializados por las partes contratantes o modificando los precios de los productos o afecte de otra manera al mercado; (iii) sin prueba en contrario, no podía presumirse que estas personas jurídicas estuvieran celebrando un contrato y regulando derechos y obligaciones, violentando derechos de terceros, consumidores y competidores; (iv) no se probó que las restricciones establecidas en la cláusula de no competencia, por el plazo de 30 meses contados desde la fecha en la cual la accionista o afiliada deje de ser titular de cualquier acción o de poseer un interés sobre ésta— provocarían un perjuicio al mercado local, ya que existirían otros oferentes de esos mismos productos. Finalmente, la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la resolución de la Secretaría de Comercio, y mantener, tal y como fue acordado por las partes, las cláusulas de "No competencia" y "Confidencialidad" objeto del recurso.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/clariant\\_participations\\_ltd\\_y\\_otros\\_c-defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_sobre\\_apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/clariant_participations_ltd_y_otros_c-defensa_de_la_competencia_sobre_apel_resol_cndc.pdf)

## j) RECURSO DE APELACIÓN

*CONC. 1064 - "PFIZER INC.; JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 23.08.2016

### Sumario:

Dos empresas interpusieron recursos de apelación contra la Resolución de la Secretaría de Comercio que rechazó un planteo de prescripción e intimó a las empresas a que dieran cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento de multa por notificación tardía. La Cámara de Apelaciones señaló que los argumentos emitidos por la Secretaría de Comercio para conceder los recursos no se encontraban contemplados en el artículo 52 de la Ley N° 25.156 y que, además, tanto el dictado de la resolución cuya revocación pretenden las sociedades, como la interposición y la concesión de los recursos de apelación deducidos con aquel fin, tuvieron lugar después de la entrada en vigor de la Ley N° 26.993. En consecuencia, declaró erróneamente concedidos los recursos de apelación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer\\_inc.\\_johnson\\_johnson\\_corporation\\_sobre\\_apelacion\\_resolucion\\_de\\_la\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer_inc._johnson_johnson_corporation_sobre_apelacion_resolucion_de_la_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

## 2. OPINIONES CONSULTIVAS

### a) RECURSO DE APELACIÓN

*OPI 215 - "SIDERAR S.A.I.C.; PROSID INVESTMENTS S.C.A.; TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L.; CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 28.12.2012

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones declaró erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición por parte de las empresas contra la Resolución de la Secretaría de Comercio que resolvió que la operación llevada a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificar (artículo 8 de la Ley N° 25.156). Consideró que el artículo 52 de la Ley N° 25.156 era taxativo y que lo dispuesto por los apartados "b" y "c" del anexo aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 26/06 de la Secretaría Técnica no era vinculante para ese tribunal.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/siderar\\_saic\\_prosid\\_investments\\_sca\\_ternium\\_investments\\_sarl\\_confab\\_industrial\\_s.a.\\_y\\_ortos\\_sobre\\_consulta\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/siderar_saic_prosid_investments_sca_ternium_investments_sarl_confab_industrial_s.a._y_ortos_sobre_consulta_ley_25156.pdf)

*OPI 213 - "ETEX GROUP N.V./S.A. Y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 "*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 28.12.2012

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones declaró erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición por parte de las empresas contra la Resolución de la Secretaría de Comercio que resolvió que la operación llevada a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificar, dado que el artículo 52 de la Ley 25.156 era taxativo. Consideró que lo dispuesto por los apartados "b" y "c" del anexo aprobado por el artículo 1 de la Resolución Nº 26/06 de la Secretaría Técnica no era vinculante para ese tribunal.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/etex\\_group\\_nv-s.a.\\_y\\_lafarge\\_gypsum\\_international\\_sas\\_sobre\\_consulta\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/etex_group_nv-s.a._y_lafarge_gypsum_international_sas_sobre_consulta_ley_25156.pdf)

**b) MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

*OPI 229 - "ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. Y OTRO C/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN) S/APELACIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 23.09.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones analizó diversas cuestiones, entre ellas, la prescripción de la obligación de notificar una operación de concentración económica y cuestiones referidas al cómputo de prescripción. Remitió a consideraciones del caso "HEKET" y consideró que la omisión de notificar una operación de concentración económica constituía una conducta continua durante todo el procedimiento. Adicionó a ello que, tal como ha sido reconocido en anteriores precedentes, la prescripción es un instituto de interpretación restrictiva. Confirmó la resolución apelada.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/administrative\\_processing\\_center\\_s.a.\\_y\\_otro\\_c-estado\\_nacional\\_s-apelacion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/administrative_processing_center_s.a._y_otro_c-estado_nacional_s-apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

#### a) FACULTADES DE LA CNDC

*DP 20 - "MAFINSA S.A. S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 07.07.2015

#### **Sumario:**

La CNDC dictó una resolución en el marco de una diligencia preliminar en la que impuso multa en los términos del artículo 50 de la Ley N° 25.156, en un incidente iniciado con motivo de un pedido de información y documentación formulado por la CNDC, de acuerdo con el artículo 24, inc. A) de la Ley 25.156. Una empresa interpuso recurso de apelación en los términos de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 25.156, al que la Cámara de Apelaciones hizo lugar y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución mencionada.

Para así resolver entendió que correspondía declarar de oficio la nulidad de la Resolución, por considerar que la CNDC no tenía competencia para dictarla. El fundamento fue que hasta tanto no fuera creado y puesto en funcionamiento el TNDC, la decisión de imponer multas por obstrucción de una investigación le corresponde a la Secretaría de Comercio Interior, como órgano con competencia resolutoria.

Frente a esta decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido, únicamente en relación a la interpretación de normas federales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el recurso extraordinario era formalmente admisible y analizó el artículo 58 Ley de Defensa de la Competencia y determinó que, si bien transitoriamente y hasta tanto no se constituyera el TNDC, sus atribuciones corresponden a la CNDC y a la Secretaría de Comercio, debía distinguirse entre las tareas de investigación, instrucción y asesoramiento que corresponden a la CNDC y la actividad resolutoria, temporalmente a cargo de la Secretaría de Comercio. En la Ley 22.262 se estableció que la autoridad ejecutiva tendría facultades para imponer multas para estos casos, con lo cual, aquellos que obstruyeran o dificultaran la investigación o no cumplieran con los requerimientos de la CNDC podrían ser sancionados por el Secretario de Comercio Interior. En base a estos argumentos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario federal, confirmó la sentencia apelada, y desestimó el recurso de queja interpuesto.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/mafinsa\\_s.a.\\_s-apelacion\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/mafinsa_s.a._s-apelacion_cndc.pdf)

## b) RECURSO DE APELACIÓN

*DP 29 - "SINTONÍA Y OTROS S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 17.06.2010

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la obligación de notificar la celebración de actos que impliquen concentración económica está establecida en el artículo 6 de la Ley 25.156 y no dependía, en consecuencia, de la orden que pudiera impartir una repartición administrativa. Por otra parte, esa notificación no tiene, en sí misma, otra consecuencia que la de permitir a la autoridad competente ejercitar las atribuciones de preservación de la competencia autorizando o no la concentración o someténdola a determinadas condiciones, lo que tiene que ser hecho por resolución fundada y está sujeto a revisión por la autoridad judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 52 inciso c) de la Ley. Esa fundamentación y su eventual revisión en sede judicial conciernen igualmente a la existencia de la concentración que origina la obligación de notificar. En cambio, en cuanto a la orden de abstenerse de ejercitar ciertos derechos, la resolución que era materia de apelación (Resolución CNDC 4/2009) excedía manifiestamente las atribuciones de la repartición que subsiste transitoriamente, dado que se trata de facultades de índole jurisdiccional que tampoco tenía en tiempos de vigencia de la ley derogada.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/sintonia\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s-recurso\\_de\\_queja\\_por\\_apelacion\\_denegada.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/sintonia_s.a._y_otros_s-recurso_de_queja_por_apelacion_denegada.pdf)

## c) NULIDADES

*DP 62 - "ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO SA Y OTRO S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 07.12.2019

### Sumario:

Ante el pedido de nulidad de una resolución de la CNDC que resolvía excepción de incompetencia, la Cámara de Apelaciones consideró que, dado que el Estado Nacional había sostenido expresamente en la instancia judicial que se confirme la resolución dictada por la CNDC, se debía entender que la Administración Pública adoptó una posición definitiva sobre ese punto, lo cual hizo presumir la ineficacia del acto omitido (resolución de la Secretaría de Comercio Interior), resultando un ritualismo inútil anular dicha resolución y disponer que el Secretario de Estado se pronuncie acerca del planteo de incompetencia deducido.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/arte\\_grafico\\_editorial\\_argentino\\_sa\\_y\\_otro\\_s\\_apelacion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/arte_grafico_editorial_argentino_sa_y_otro_s_apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

#### d) PRESCRIPCIÓN

*DP 77 - "HEKET S.A. Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 22.11.2018

##### Sumario:

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la naturaleza de la conducta achacada a las actoras parecería tratarse más bien de un hecho continuo en el transcurso del tiempo, en la medida en que, a la fecha de la sentencia, no se demostró haber dado cumplimiento con la exigencia normativamente impuesta (deber de notificar una operación de concentración económica). La omisión apuntada continuó en el tiempo y persistió la potestad estatal de punir las conductas antijurídicas, teniendo en mira la tutela del interés económico general. Afirmó que en la medida en que persista la decisión del administrado de no dar observancia a la obligación legal, la prescripción comenzaría a correr desde que cesa la conducta infractora, circunstancia que no había acaecido hasta ese momento, lo cual era conteste con el artículo 72 de la Ley N° 27.442. Desestimó el planteo de prescripción de las actoras.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/heket\\_sa\\_y\\_otro\\_c\\_estado\\_nacional\\_-\\_ministerio\\_de\\_produccion\\_s\\_-\\_apelacion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/heket_sa_y_otro_c_estado_nacional_-_ministerio_de_produccion_s_-_apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

## 4. CONDUCTAS E INVESTIGACIONES DE MERCADO

### a) FACULTADES DE LA CNDC

*C. 1216 - "MODA S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN".*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 334:1609) - 29.11.2011

##### Sumario:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia remitió al Dictamen del Procurador General que consideró que: (i) La autoridad a la que alude el artículo 58 de la Ley N° 25.156 comprende a la CNDC -con facultades de instrucción y de asesoramiento-

y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según la estructura organizativa, le corresponda la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes, hasta tanto el Tribunal creado por la Ley N° 25.156 se constituya y mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su artículo 58; (ii) La instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la CNDC, como también la de emitir los dictámenes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevé, el tratamiento a seguir en las actuaciones y la facultad resolutoria de estos procedimientos, por medio del dictado de actos administrativos, corresponde al Secretario ministerial; (iii) declaró la nulidad de la resolución de la CNDC en la que se dispuso archivar las actuaciones instruidas como consecuencia de una denuncia por conductas anticompetitivas, ya que constituía una determinación de mérito, temperamento que, atento a su trascendencia y consecuencias, se identifica claramente con la actividad resolutoria y excede las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que el ordenamiento le asigna a la CNDC, no pudiendo soslayarse que, dentro de las potestades decisorias que competen al Secretario de Comercio se encuentra, entre otras, el archivo de las actuaciones.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/moda\\_s.r.l.\\_solicitud\\_de\\_intervencion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/moda_s.r.l._solicitud_de_intervencion.pdf)

*C. 1061 - "ACEROS ZAPLA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL"*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO N° 4 - 14.02.2013

**Sumario:**

El juez hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la empresa contra una ejecución iniciada por el Estado Nacional, en virtud de una sanción por infracción al artículo 50 de la Ley N°25.156 impuesta en una resolución dictada por la CNDC. Sostuvo que las tareas de la CNDC son limitadas a la investigación e instrucción, mientras que la facultad resolutoria es de la Secretaría Ministerial.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aceros\\_zapla\\_s.a.\\_s\\_ejecucion\\_fiscal.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aceros_zapla_s.a._s_ejecucion_fiscal.pdf)

*C. 506 - "RECURSO DE QUEJA EN CAUSA LOMA NEGRA C.I.A. S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A S/ INFRACCIÓN LEY 25156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 26.11.2014

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de una providencia por medio de la cual la CNDC intimó a las empresas sancionadas para que en un determinado plazo abonen sumas de dinero en concepto de intereses por el supuesto pago tardío de las multas que les fueron impuestas por infracción a los artículos 1, 41 inc. a), b), c), e) y k) y 26 inc. c) y d) de la Ley N° 22.262. Para así resolver, la Cámara de Apelaciones tuvo en cuenta lo siguiente: (i) Conforme la redacción de las Leyes N° 22.262 y 25.156 (en su redacción original) no se otorgó a la CNDC facultad para imponer sanciones, ni para fijar intereses sobre las multas impuestas por infracción a aquellas leyes que resultaron abonadas fuera de término; tampoco para intimar a su pago; (ii) En los fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación la autoridad a la que alude el artículo 58 de la Ley N° 25.156 comprende a la CNDC con facultades de instrucción y asesoramiento y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según la estructura organizativa, le corresponde la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes; (iii) En cuanto a la reforma de la Ley N° 25.156, introducida por la Ley N° 26.993, ésta tampoco otorgó a la CNDC facultad para dictar resoluciones ni para aplicar intereses sobre multas abonadas fuera de término; (iv) Conforme el Código Procesal Penal de la Nación la violación de reglas que determinan facultades de la CNDC, implican una nulidad de orden general, absoluta, susceptible de ser declarada de oficio, en cualquier grado y estado del proceso; (v) Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley N° 19.549, los actos administrativos son nulos de nulidad absoluta e insaneable cuando fuere remitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo de o del grado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma\\_negra\\_cia\\_sa\\_cemento\\_san\\_martin\\_s.a.\\_sobre\\_infraccion\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma_negra_cia_sa_cemento_san_martin_s.a._sobre_infraccion_ley_25156.pdf)

*C. 1266 - "CENCOSUD SA S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 338:234) - 14.04.2015

#### **Sumario:**

Mediante resolución de la CNDC se ordenó a varias empresas de indumentaria y distintas sociedades propietarias de centros comerciales que se abstuvieran de anular descuentos que ofrecían los bancos comerciales. La resolución fue impugnada y la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso y dejó sin efecto lo actuado por la CNDC, con el argumento de que la resolución constituía una medida cautelar prevista en la Ley de Defensa de la Competencia, de naturaleza jurisdiccional y no correspondía a las competencias que el artículo 58 le confirió transitoriamente hasta la formación del TNDC. En tal sentido, llegado el caso a la instancia extraordinaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su mayoría, consideró que la CNDC carecía de atribuciones para dictar medidas de naturaleza jurisdiccional y entendió que, para interpretar el artículo 58 de la Ley N°25.156, que regula las atribuciones de la CNDC, corresponde distinguir las tareas



de investigación, instrucción y asesoramiento, transitoriamente a cargo de aquella, y la actividad resolutoria que, en tanto no se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, corresponde a la Secretaría de Comercio. Por su parte, el voto en disidencia, remitió al Dictamen de la Procuración General y concluyó que entender que la CNDC carece de facultades para dictar medidas en los términos del artículo 35 de la Ley N°25.156, implica desconocer una atribución legal que fue instituida para proteger derechos constitucionales.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/cencosud\\_s.a.\\_sobre\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/cencosud_s.a._sobre_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1142 - "MINIÑO JORGE RAÚL C/ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMÍA"*

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN - 18.06.2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 340:72) - 14.02.2017

**Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió al Dictamen del Procurador General de la Nación, el cual sostuvo que la discusión radicaba en la facultad de la CNDC para denegar la apelación interpuesta contra la resolución de dicho organismo que dio por concluida la instrucción sumarial y corrió el traslado a los presuntos responsables para que presenten el descargo y el ofrecimiento de prueba. En tal sentido el dictamen mencionado: (i) Remitió al antecedente del caso "CENCOSUD" en lo que refiere a los alcances del artículo 58 de la Ley N° 25.156, que revelan una clara y consistente posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distinguir las tareas de investigación, instrucción y asesoramiento, transitoriamente a cargo de la CNDC, y la actividad resolutoria que, hasta que no se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, corresponde a la Secretaría de Comercio; (ii) la resolución de imputación y su notificación encontró sustento en el ejercicio de atribuciones propias de la CNDC en su faz instructoria. (iii) respecto de la denegación del recurso de apelación interpuesto, la Procuración General de la Nación entendió que corresponde a una derivación lógica de una competencia atribuida a la CNDC; (iv) Además, citó el artículo 33 de la Ley N°25.156, sobre la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal (o de la CNDC) en materia de prueba y también tuvo en cuenta que el artículo 52 no contempla al cierre del sumario ni el traslado para el descargo entre los actos enumerados como susceptibles de recurso directo;(v) no cualquier acto dictado durante el procedimiento previsto para la investigación de conductas es recurrible por vía de apelación directa. En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el voto mayoritario compartió los fundamentos de la Procuración General de Nación, por lo que declaró formalmente admisible el recurso extraordinario federal y confirmó la sentencia apelada. Uno de los jueces falló por su voto, y agregó que el actor pudo ejercer su derecho de defensa al presentar el descargo requerido por la CNDC, y por eso dedujo que no hubo en el caso

un gravamen irreparable conforme a lo establecido en el artículo 449 Código Procesal Penal de la Nación que regula la admisibilidad del recurso de apelación y resulta de aplicación supletoria.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/minino\\_jorge\\_raul\\_contra\\_estado\\_nacional.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/minino_jorge_raul_contra_estado_nacional.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_mpf\\_minino\\_jorge\\_raul\\_c\\_estado\\_nacional-ministerio\\_de\\_economia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_mpf_minino_jorge_raul_c_estado_nacional-ministerio_de_economia.pdf)

*C. 1487 - "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS EN LA CAUSA JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., S/ INFRACCIÓN LEY 25.156".*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 340:951) - 11.07.2017

#### **Sumario:**

En el marco de una investigación de mercado, la CNDC ordenó requerimientos de información a empresas en los términos del artículo 24, inc. a, de la Ley N°25.156, una de las cuales contestó parcialmente dicha solicitud de información y se excusó de presentar otra vinculada a los descuentos invocándola obligación de confidencialidad asumida con sus proveedores. La CNDC hizo saber a dicha sociedad que aquellas actuaciones tenían carácter confidencial y, en consecuencia, la intimó a completar la información pedida bajo apercibimiento de aplicar la multa prevista en el artículo 50 de la Ley N°25.156. Contra esa providencia, la empresa interpuso recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, que fueron rechazados por la CNDC, circunstancia que motivó la queja por apelación denegada. Al tratar el recurso, la Cámara de Apelaciones declaró de oficio la nulidad de la resolución de la CNDC, por considerar que se excedía en sus facultades. Fundó su decisión en una interpretación extensiva de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las atribuciones que durante el régimen transitorio que surge del artículo 58 de la Ley 25.156, corresponden a la CNDC por un lado y a la Secretaría de Comercio por el otro. El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado, y motivó la interposición del recurso de queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de cámara. Para así decidir, entendió lo siguiente: (i) El recurso extraordinario federal era admisible ya que se encontraba en cuestión la interpretación de dos leyes federales; (ii) tuvo en cuenta su jurisprudencia en materia atribuciones y competencias de la CNDC; (iii) la decisión invalidada por la Cámara de Apelaciones fue dictada por la CNDC en el marco de una investigación de mercado y resultó ser consecuencia de un requerimiento de ese organismo a una empresa para que completara la información que oportunamente le había sido solicitada. Dichos actos

carecieron de carácter decisorio, ya que reflejaron el ejercicio de una actividad de instrucción del procedimiento que el ordenamiento vigente asignó a la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso\\_de\\_hecho\\_deducido\\_por\\_el\\_estado\\_nacional\\_en\\_la\\_causa\\_-\\_jumbo\\_retail\\_arg\\_sobre\\_infraccion\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso_de_hecho_deducido_por_el_estado_nacional_en_la_causa_-_jumbo_retail_arg_sobre_infraccion_ley_25156.pdf)

*C. 1589 - "COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. Y OTRO ANHEUSER- BUSH INBEV NVSA Y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA CNDC"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 9.08.2019

### **Sumario:**

La CNDC emitió una resolución por la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por una empresa, contra la resolución que desestimó su solicitud de tener acceso a los incidentes confidenciales de la causa. Contra esa decisión la empresa interpuso recurso de queja. La Cámara de Apelaciones resolvió en lo pertinente: (i) Hacer saber a la CNDC que debería abstenerse en lo sucesivo de examinar y/o expedirse sobre la procedencia o no de la impugnación judicial planteada contra un acto administrativo; (ii) hizo lugar al recurso de queja y concedió la apelación deducida contra la resolución de la CNDC. Para así resolver, la Cámara de Apelaciones consideró que: (i) la CNDC no está facultada para pronunciarse en torno a la admisibilidad formal de una impugnación judicial (conf. artículo 67 Ley 27.442), y que debe elevar el recurso interpuesto ante el juez competente en un plazo de 10 días desde que fue interpuesto; (ii) La norma no le confiere a la CNDC atribuciones para dictar una resolución denegatoria, siendo su único deber, elevar el recurso junto con la contestación a los jueces competentes, quienes son los encargados de concederlo o denegarlo; (iii) Ni la CNDC ni el futuro Tribunal de Defensa de la Competencia pueden hacer de primera instancia judicial para llevar a cabo un test de admisibilidad de los recursos judiciales; (iv) La CNDC, al dictar la resolución, lo hizo en uso de las facultades emergentes de la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 359/2018, artículos 42, 66 y 80 de la Ley 27.442 y arts. 5 a 7 del Dto. Reglamentario 480/2018, de las cuales no surge expresamente tal competencia. Aun así, la Cámara de Apelaciones reconoció que la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 359/2018, en su artículo 2 dispuso que la ex CNDC resolvería en relación a los planteos y/o recursos que interpusieran las partes o terceros contra actos dictados por ella misma, pero no se estipuló el fundamento de tal autorización ni tampoco aclaró a qué recursos se refieren; (v) La enumeración de las resoluciones apelables del artículo 66 de la Ley 27.442 es enunciativa, dado que los afectados por la decisión administrativa tienen derecho a recurrir ante un tribunal del Poder Judicial de Nación; (vi) Analizó la existencia de gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del CPPN de aplicación supletoria, ya que, ante la duda razonable de que pudiera existir un menoscabo en el derecho de

defensa de difícil o imposible reparación posterior, se debía dictar la apertura de la revisión judicial.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania\\_industrial\\_cervece\\_ra\\_s.a.\\_y\\_otro\\_anheuser\\_busch\\_inbev\\_nvsa\\_y\\_otro\\_s.recurso\\_de\\_queja\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania_industrial_cervece_ra_s.a._y_otro_anheuser_busch_inbev_nvsa_y_otro_s.recurso_de_queja_0.pdf)

## b) RECUSACIÓN DE VOCALES CNDC

*C. 1375 - "INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: CABLEVISIÓN S.A. E IMAGEN SATELITAL S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 12.03.2013

### Sumario:

La CNDC rechazó el planteo de recusación formulado en relación a sus Vocales. Elevada la cuestión, la Cámara de Apelaciones consideró que dicho acto excedía el ejercicio de las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que, por el ordenamiento se le asignan a la CNDC, sea que se considere que, respecto de los integrantes de la CNDC, resultan aplicables las previsiones del artículo 58 del Código Procesal Penal de la Nación, o bien que se sostenga que la situación de aquellos debe ser examinada con la visión del artículo 63 de dicho ordenamiento, para la resolución de ninguno de aquellos supuestos de recusación se contempla la posibilidad que el planteo respectivo pueda ser rechazado directamente a partir de una decisión en cuyo dictado, tomen parte los mismos destinatarios del pedido de apartamiento.

Acceder sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente\\_de\\_recusacion\\_en\\_autos\\_principales\\_cablevision\\_s.a.\\_e\\_imagen\\_satelital\\_s.a.\\_s\\_infraccion\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente_de_recusacion_en_autos_principales_cablevision_s.a._e_imagen_satelital_s.a._s_infraccion_ley_25.156.pdf)

*C. 1538 - "CÁMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S/APEL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 17.07.2020

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones resolvió que había devenido abstracto resolver el planteo de recusación con causa de los miembros de la CNDC por haber cesado sus nombramientos y tener la CNDC una nueva composición de sus miembros al momento de resolver la cuestión.

Acceder sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara\\_industrial\\_de\\_laboratorios\\_farmaceuticos\\_sapel\\_de\\_resolucion\\_administrativa.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara_industrial_de_laboratorios_farmaceuticos_sapel_de_resolucion_administrativa.pdf)

*C. 1698 - "JUAN FELIPE GANCEDO S.A. S/APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA".*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 30.07.2020

#### **Sumario:**

Una empresa recusó con causa en sede administrativa a los vocales y al presidente de la CNDC, lo cual fue rechazado, habiéndose elevado las actuaciones a Cámara de Apelaciones. El Fiscal de Cámara consideró que correspondía devolver las actuaciones, dado que no existía ningún acto o resolución de las comprendidas en las normas atributivas de competencia ni tampoco se interpuso un recurso directo en los términos del artículo 66 de la Ley N° 27.442. Expresó que la situación no involucró la revisión de un acto emitido por la Autoridad de Aplicación, por lo que el planteo de recusación debía ser objeto de tratamiento y decisión, dentro del propio ámbito de la Autoridad Nacional de la Competencia, máxime cuando el artículo 5 del Decreto N° 480/2018 sostiene que le corresponde a la Secretaría de Comercio Interior ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley 27.442 y la reglamentación, le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento. La Cámara de Apelaciones dispuso que había devenido abstracto resolver el planteo de recusación con causa de los miembros de la CNDC por haber cesado sus nombramientos y tener la CNDC una nueva composición de sus miembros al momento de resolver la cuestión.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juan\\_felipe\\_gancedo\\_s.a.\\_sa\\_pelacion\\_de\\_resolucion\\_administrativa.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juan_felipe_gancedo_s.a._sa_pelacion_de_resolucion_administrativa.pdf)

#### **c) MEDIDAS PREVIAS**

*C. 697 - "INDURA ARGENTINA SA C. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/RECURSO DE QUEJA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 15.08.2002

#### **Sumario:**

El artículo 29 de la Ley N° 25.156 no establecía que el traslado allí previsto debía efectuarse en forma simultánea con el inicio de la investigación de oficio. Dicha norma no establecía un momento específicamente determinado para correr el traslado allí previsto. No disponía que se deba notificar la iniciación misma del procedimiento, ni la notificación inmediata de la investigación y sólo precisaba que el traslado debe ser de los hechos y fundamentación que lo motivan, por lo que no surgía del trámite de la causa

que se hubiera causado un gravamen irreparable a la firma investigada. La propia recurrente no cuestionó que el allanamiento se hubiera efectuado antes de notificarse el traslado del artículo 29 de la ley N° 25.156. En consecuencia, las actuaciones de la CNDC que objetó la empresa por haberse llevado a cabo sin el invocado traslado son, básicamente, las relacionadas con los pedidos de informes y las declaraciones testimoniales producidas en la causa, respecto de las que esgrimió no haber podido controlar e intervenir. Desde esa perspectiva, no le genera gravamen irreparable a la recurrente la circunstancia de no haber podido controlar e intervenir en las audiencias testimoniales, tal como alega, puesto que se trata de una prueba, por naturaleza, reproducible, y en tales condiciones, no se puede considerar que exista lesión al derecho de defensa.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/indura\\_s.a.\\_c-resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/indura_s.a._c-resol_cndc.pdf)

#### d) MEDIDAS CAUTELARES

*C. 1129 - "INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: "ASOCIACIÓN CHAQUEÑA DE ANESTESIOLOGÍA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA - 28.10.2008

##### Sumario:

La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de la CNDC que ordenó a una asociación abstenerse de alentar o facilitar la negativa concertada de sus miembros a prestar servicios y de dificultar el ingreso de nuevos profesionales que desearan especializarse en la materia, ya que se encontraba configurada una práctica restrictiva de la competencia por parte de la asociación al impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste, en tanto que la medida cuestionada fue dictada a efectos de prevenir la lesión al interés general que supondría la suspensión de servicios de anestesiología. Determinó improcedente el planteo de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley N° 25.156 en cuanto establecía que el recurso de apelación interpuesto contra las medidas dispuestas por la CNDC se concedería con efecto devolutivo, pues la concesión de dicho recurso con efecto suspensivo importaría desconocer la naturaleza preventiva de la medida dictada, máxime cuando no se observa que la orden dispuesta lesione garantías constitucionales.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente\\_de\\_apelacion\\_de\\_medida\\_cautelar\\_en\\_autos-asociacion\\_chaquena\\_de\\_anestesiologia\\_s-infraccion\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente_de_apelacion_de_medida_cautelar_en_autos-asociacion_chaquena_de_anestesiologia_s-infraccion_ley_25.156.pdf)

*C. 1598 - "PRACTICAJE INDEPENDIENTE S.A. S/APEL. RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 22.11.2018

**Sumario:**

Frente a los distintos agravios de los apelantes, la Cámara de Apelaciones confirmó el efecto de concesión del recurso de apelación (devolutivo) y la competencia de la Secretaría de Comercio para el dictado de la medida cautelar. Sin perjuicio de ello, dispuso que las medidas cautelares deben encontrarse amparadas conforme al artículo 35 de la Ley N° 25.156 y se deben justificar en una grave lesión al régimen de la competencia. La verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora no fueron justificados en el acto impugnado, no advirtiéndose un perjuicio al interés económico general, por lo que se revocó la medida cautelar dictada por la Secretaría de Comercio.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/practicaje\\_independiente\\_s.a.\\_apel.\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/practicaje_independiente_s.a._apel._resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1670 - "GRISÚ S.A. Y OTRO C/ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMÍA S/APEL RESOL COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA - 27.12.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) las medidas cautelares en materia de derecho de la competencia tienen una finalidad inmediata especial que excede el exclusivo interés particular que pasa a plano mediato, dado que abarcan su protección en el mercado y el interés económico general; (ii) este último es el elemento necesario para adoptar una medida precautoria al amparo de este específico ámbito legal. La lesión debe afectar el régimen de competencia, la economía general, que es el bien jurídico tutelado por este derecho, resultando insuficiente la invocación exclusiva de un perjuicio personal padecido por el requirente.; (iii) Entendió que debía dejarse sin efecto la medida apelada, sin perjuicio de que, de alterarse las circunstancias valoradas, podía existir otra decisión en función de su atribución revisora.

Acceder la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/grisu\\_s.a.\\_y\\_otro\\_cestado\\_nacional-\\_ministerio\\_de\\_economia\\_s-\\_apel\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/grisu_s.a._y_otro_cestado_nacional-_ministerio_de_economia_s-_apel_resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1767 - "WHATSAPP LLC C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/APEL RESOL  
COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 26.04.2022

**Sumario:**

En el marco de una investigación de oficio por presunto abuso de posición dominante ante el cambio en las condiciones de privacidad de la aplicación Whatsapp, la Secretaría de Comercio Interior dictó una medida cautelar mediante la cual ordenó a las filiales Argentinas del Grupo Facebook y Whatsapp que: (a) se abstuvieran de implementar y/o suspender la actualización de las condiciones de servicio y política de privacidad de la aplicación WhatsApp en la Argentina, por el término de 180 (ciento ochenta) días o hasta la finalización de la investigación, lo que suceda primero; (b) se abstuvieran de intercambiar datos en el sentido establecido en la actualización antes mencionada, incluso en los casos en los que los usuarios de WhatsApp hubieran aceptado dicha actualización; como así también la comunicación a sus usuarios, a través de la aplicación WhatsApp o mediante el sitio web oficial de la compañía del texto completo de la decisión. Apelada la decisión, la Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) la cuestión a resolver quedó circunscripta a determinar si el temperamento provisorio realizado en los términos del artículo 44 de la Ley N° 27.442. para evitar potenciales e hipotéticos perjuicios al interés económico general, resulta justificado; (ii) analizó los términos de la medida cautelar dictada y concluyó que podría tener lugar una práctica anticompetitiva susceptible de causar un daño que, por su naturaleza, sería de imposible o difícil reparación ulterior y además, afectaría irremediablemente a los consumidores que brindaron sus datos personales sin limitación alguna; (iii) Sintetizó que la medida preventiva dispuesta importó ampliar las alternativas disponibles para los usuarios, consumidores y eventuales competidores, procura preservar sus derechos durante la tramitación de la causa, así como también, tiende a evitar que la consumación de una posible conducta ilegítima -o anticompetitiva- le quite eficacia a la actuación estatal, sobre todo en su faz preventiva. Resolvió desestimar la impugnación, confirmando la medida cautelar dictada.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/whatsapp\\_llc\\_c-estado\\_nacional\\_cndc-s-apelacion\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/whatsapp_llc_c-estado_nacional_cndc-s-apelacion_cndc.pdf)

**e) Sanciones**

*C. 117 - "A. GAS S.A. Y OTROS C/ AGIP ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY  
22.262"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 316: 2561) - 23.11.1993



### Sumario:

La Secretaría de Comercio Interior sancionó a una empresa por infracción a la Ley 22.262, imponiéndole una multa por prácticas anticompetitivas, la cual fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones. Contra esta decisión, la afectada interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido. La Corte Suprema consideró que había cuestión federal suficiente, toda vez que se puso en cuestión la inteligencia del artículo 1º de la Ley 22.262, quedó planteado que la empresa no discutió si las conductas que motivaron la sanción fueron realizadas o no, sino si los actos o conductas prohibidas por la ley debieron haber producido un perjuicio real para ser punibles. En síntesis, la Corte Suprema concluyó que, cualquiera sea el criterio de interpretación que se adopte, la conducta descrita en el artículo 1º configuraba un delito de peligro, como fue sostenido, y confirmó la sentencia recurrida. El artículo 1º de la Ley 22.262 sancionaba conductas de las “que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”, es decir que no requería necesariamente que ese gravamen exista, sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo. El artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia es un precepto general, con una descripción relativamente amplia y abstracta que contiene los elementos propios de las acciones consideradas disvaliosas, conductas de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general y potencialidad de un perjuicio, peligro concreto, razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión.

Acceder al Dictamen y a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/a\\_gas\\_s.a.\\_y\\_otros\\_c\\_agip\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s\\_infraccion\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/a_gas_s.a._y_otros_c_agip_argentina_s.a._y_otros_s_infraccion_ley_22.262.pdf)

*C. 425 - "RECURSO DE HECHO: YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. S/ LEY 22.262 - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA- SECRETARÍA DE COMERCIO E INDUSTRIA"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 325:1702) - 02.07.2002

### Sumario:

La Cámara de Apelaciones confirmó, por mayoría, la Resolución Nº 189/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería que ordenó a YPF S.A. cesar de inmediato en su abuso de posición dominante en el mercado de gas licuado de petróleo a granel mediante discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros, cuya posición fue la de tener en el mercado interno precios superiores a los vigentes en el ámbito internacional e impuso multa por prácticas anticompetitivas. Llegado el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta efectuó las siguientes consideraciones: (i) Es censurable la práctica de la actora de introducir en los contratos de exportación una cláusula por la cual prohibía a los adquirentes la posterior introducción al país de dicho producto, toda vez que con ella eliminaba la competencia de quien lo pudiera ofrecer en el mercado interno, lo que llevó a concluir, en el caso, que se trató de una conducta

abusiva; (ii) La disposición contenida en el artículo 1º, última parte de la Ley 22.262 comprende tanto aquellas prácticas llevadas a cabo por quien ocupe una posición de dominio en el mercado, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia, como así también, aquellas otras que, del mismo modo que las anteriores, menoscaben la eficiencia económica del mercado por medio de acciones reñidas con el interés de la comunidad, como ocurre cuando se reduce injustificadamente la oferta de bienes con el deliberado propósito de mantener un determinado nivel de precios; (iii) La decisión de Y.P.F. S.A. de vender fuera del país una parte sustancial de la producción de gas licuado de petróleo a granel (G.L.P.) a un precio sensiblemente menor, sin explicación atendible, hizo presumir que dicha política comercial tuvo como propósito principal mantener deprimida la oferta interna del producto y asegurar la subsistencia de un determinado nivel de precios, y esa reducción injustificada de la cantidad ofrecida por parte de quien ostentaba una posición dominante, era apta para distorsionar el funcionamiento normal del mercado al afectar los precios en perjuicio de los consumidores (iv) Para que una determinada conducta sea reprochable por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia debe ser anticompetitiva y debe existir posibilidad de daño para la comunidad; (v) En cuanto al concepto de interés económico general, para definirlo después de señalar que el juzgador tiene amplias facultades de interpretación y valoración para determinar sus límites y alcances, utilizaron el criterio de "excedente del consumidor"; (vi) La determinación del mercado relevante en su dimensión del producto y geográfico comporta una cuestión que debe ser definida en cada caso y constituye una cuestión de hecho y prueba que, salvo casos de arbitrariedad, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación evaluar.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurs1.pdf>

*C. 506 - "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/ LEY 22.262"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 26.08.2008

#### **Sumario:**

En este caso fueron rechazados los planteos de nulidad y prescripción y fue confirmada la Resolución de la Secretaría de Coordinación Técnica que impuso las multas por cartelización. Se dividen las cuestiones analizadas: (i) Cuestionamientos al procedimiento realizado por la CNDC: El agravio vinculado con la privación del ejercicio del derecho de defensa no podía tener una recepción favorable, dado que de las propias constancias de autos resultaba que se otorgó la oportunidad concreta a las partes de defenderse con relación a las imputaciones efectuadas por la CNDC y de solicitar a ésta la producción de las medidas de prueba que se considerasen útil; (ii) Nulidad de la resolución recurrida por falta de fundamentación en el derecho aplicable a los hechos comprobados: Se consideró parte integrante de la resolución, el dictamen emitido por la CNDC donde se realizó un análisis pormenorizado de las cuestiones de especial relevancia y al cual se remitió por

razones de brevedad, por lo que el agravio fue rechazado; (iii) Utilización de documentos fotocopiados que carecen de firma e información extraída de un libro que no habría sido reconocido ni ratificado por el supuesto autor: las actuaciones se iniciaron con motivo de la nota dirigida por el Secretario de Industria, Comercio y Minería al presidente de la CNDC por la cual se hizo mención a un artículo periodístico y no por la denuncia presentada por el periodista autor de la nota. Posteriormente, la CNDC promovió la investigación oficiosamente. Al prestar declaración, el periodista se hizo responsable por el contenido de la información brindada, y aportó los elementos de prueba en los cuales se basó la investigación periodística efectuada. Se determinó ajena a la investigación la determinación de quién actuó como fuente de información periodística, por lo que exigir tanto la ratificación como la validez de la documentación aportada, careció de sustento normativo; (iv) Estándar probatorio en materia de carteles: De las pruebas aportadas se derivó el acuerdo de precios y del importe al cual se vendía el cemento portland en ciertas ciudades. En el caso, la existencia misma de los acuerdos de concertaciones de cuotas y de reparto de mercado se evidencia por la forma en que operaron en el mercado las sociedades investigadas, por la inexplicable forma de actuar que motivó lo que se denominó el "Operativo Patagonia"(que puso en evidencia no sólo una acción concertada, sino también la forma agresiva en que operaba el cartel), como así también por la existencia del sistema de intercambio de información competitivamente sensible instrumentado por medio de la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, y, principalmente, por la constatación que los volúmenes de ventas en el mercado nacional que, año a año, tuvieron las sociedades imputadas durante el lapso investigado, respetaron –casi con rigor– el porcentaje del mercado asignado a cada una de aquéllas. El sistema estadístico instrumentado por medio de la ASOCIACIÓN fue evolucionando y perfeccionándose con el transcurso del tiempo, haciéndose cada vez más sofisticado y completo, lo cual evidencia la finalidad de permitir a los distintos integrantes del cartel contar con la información en forma rápida y confiable. (v) período de control de precios por parte del Gobierno nacional: por la imposición de precios máximos no se impidió la libre competencia entre los distintos oferentes de un mismo producto dentro de un mismo mercado relevante, pues aquéllos pueden ofrecer sus productos a un precio inferior al establecido como tope. Por lo demás, debía tenerse presente que, por la imposición de aquellos precios máximos, en los hechos, sólo se habría impedido que el perjuicio al interés económico general fuera aún mayor que aquél que efectivamente se verificó. (vi) Cuantía de la multa: la Cámara de Apelaciones entendió que, si se impusiera una multa menor que el beneficio ilícitamente obtenido (calculado mínimamente, del modo en que se hizo), no sólo se incumpliría la finalidad de procurar reparar, por lo menos en alguna medida, el perjuicio efectivamente irrogado al interés económico general -que es el de la sociedad misma- sino que, contrariamente, se alentarían conductas como la investigada, pues aquellas empresas conservarían -aunque más no fuese en una medida menor- el beneficio obtenido ilícitamente mediante la realización de conductas anticompetitivas.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma\\_negra\\_compania\\_industrial\\_s.a.\\_y\\_otros\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma_negra_compania_industrial_s.a._y_otros_ley_22.262.pdf)

*C. 463 - "MULTICANAL S.A. - CABLEVISIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO - 04.06.2012

**Sumario:**

Dos empresas prestadoras del servicio de televisión por cable apelaron la resolución administrativa que las declaró responsables de haber concertado un reparto de mercado en una determinada ciudad, en violación a la Ley de Defensa de la Competencia. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución en lo principal y redujo la cuantía de la multa. Al analizar la procedencia de la nulidad planteada señaló que es un remedio excepcional, por lo cual debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que se encuentra encaminada a eliminar perjuicios efectivos.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/multicanal\\_s.a.\\_-cablevision\\_s.a.\\_s- infraccion\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/multicanal_s.a._-cablevision_s.a._s- infraccion_ley_22.262.pdf)

*C. 697 - "AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 10.08.2012

**Sumario:**

En este caso fueron rechazados los planteos de nulidad y fue confirmada la Resolución emitida por la Secretaría de Coordinación Técnica que impuso las multas por cartelización. Se dividen las cuestiones analizadas:(i) Planteo de nulidad por la incompetencia del órgano que dictó la resolución: la Cámara de Apelaciones entendió que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 disponía, como norma transitoria, que el órgano de aplicación de la anterior Ley 22.262 subsistiría hasta la constitución y puesta en funcionamiento del TNDC, estableciendo expresamente que la CNDC entendería en todas las causas promovidas a partir de la vigencia de Ley 25.156 y que una vez constituido el TNDC, le serán giradas a efectos de continuar con su substanciación; (ii) Acusación genérica sin especificarse las conductas investigadas: la imputación de las conductas se realizó sobre la base de prueba obrante en el expediente (informativa, testimonial y documental) y se valoró en particular la renuencia de las empresas a presentarse a licitaciones públicas para la provisión de oxígeno y a cotizar en sanatorios privados, cuando no eran incumbentes, aunque se pagaran precios notablemente altos, la presentación de ofertas suficientemente altas o con errores formales evitables que las tornaban inválidas, el reparto de clientes, la fijación de precios y la celebración de

reuniones a esos fines. El agravio fue rechazado; (iii) Planteo de nulidad sobre los medios probatorios (particularmente testimoniales y la documentación secuestrada en los allanamientos): En cuanto a la declaración testimonial, la Cámara de Apelaciones no recogió el agravio fundado en que fueron obtenidos inaudita parte y privándose indebidamente el derecho de controlar la prueba y de realizar las observaciones pertinentes. Consideró que no hay gravamen irreparable por no controlar e intervenir en audiencias. (iv) Cuestionamiento referido a la legalidad de las pruebas producidas: Las partes cuestionaron la legitimidad y autenticidad de los documentos secuestrados, los cuales parecían estar vinculadas a la forma en que fueron obtenidos e incorporados a la investigación. Las recurrentes entendieron que los allanamientos fueron imprecisos e irregulares. La Cámara de Apelaciones en este aspecto concluyó que la incorporación de la prueba secuestrada fue consecuencia de los allanamientos ordenados por los jueces competentes, de acuerdo con la ley procesal penal aplicable supletoriamente y con la propia LDC, en cuanto prevé que la autoridad de aplicación tiene facultades para acceder a los lugares objeto de inspección mediante orden judicial. Por consiguiente, no consideró que hubo afectación a derecho constitucional alguno. (v) Nulidad de la resolución por la indebida ampliación del mercado del producto y del mercado geográfico: Las empresas alegaron que en el dictamen de la CNDC se consideró indistintamente como “oxígeno medicinal” al oxígeno líquido y al gaseoso, aplicándose la multa por ambos productos. La Cámara de Apelaciones concluyó que el hecho de que la investigación se hubiera iniciado respecto del oxígeno líquido y de que las primeras medidas dispuestas involucraran a ese producto, no era suficiente para admitir el agravio, habida cuenta de que a medida que se fueron incorporando nuevos elementos probatorios no quedaba alguna duda de que se incluyó al oxígeno gaseoso en las actuaciones como así tampoco que la imputación de las conductas sancionadas tuvo por objeto el mercado del oxígeno. (vi) Imposición y cuantificación de la multa: La Cámara de Apelaciones entendió que no podía sustituir al órgano administrativo en la elección del método para calcular la multa impuesta. Ello así dado que su tarea solo se limita a revisar si, para su cálculo, se apartaron de las normas previstas en el ordenamiento jurídico o de las circunstancias de hecho acreditadas en la causa, con el objeto de que la sanción no resulte irrazonable o arbitraria. Respecto del agravio vinculado con la falta de fundamentación, irrazonabilidad, confiscatoriedad y desproporción de la multa, la Cámara de Apelaciones advirtió que la propia LDC estableció las pautas para graduar la multa y, además, en el caso concreto para determinar su monto se basó en la existencia de la práctica colusoria probada, aun cuando no pudo precisar los daños concretos y los beneficios derivados de ella. Asimismo, entendió que la multa tampoco puede resultar confiscatoria, toda vez que de acuerdo con su finalidad disuasoria no se soslaya que el monto fijado supere el máximo legal ni que la sanción perjudique el patrimonio de las empresas vinculadas. En cuanto a la forma en que se determinó el monto base, la Cámara entendió que se encontró debidamente fundado y se ajustó a los parámetros legales, puesto que para ello se consideró la gravedad de la conducta, la naturaleza de la infracción, su extensión temporal y alcance, y el hecho de que las empresas involucradas concentraban casi la totalidad de la participación en el mercado del oxígeno medicinal.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/air\\_liquide\\_oxigeno\\_liquido\\_sobre\\_apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/air_liquide_oxigeno_liquido_sobre_apel_resol_cndc.pdf)

*C. 1007 - "CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY S/INFRACCIÓN LEY 25.156"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - 22.05.2012

**Sumario:**

La resolución de la Secretaría de Comercio que sancionó al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY por prácticas anticompetitivas fue apelada. La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación y revocar la mencionada resolución en cuanto a la imposición de la multa a dicha entidad. La Cámara de Apelaciones –principalmente– entendió lo siguiente: (i) Ponderó el artículo 1137 del Código Civil e infirió que los profesionales que integran el Círculo se habían organizado para prestar sus servicios estando dentro de los objetivos de dicha asociación civil el de obtener condiciones de trabajo más beneficiosas. (ii) Luego de una medida cautelar y a lo largo del procedimiento, se dejó sentado que en la práctica ningún profesional quedó efectivamente excluido; (iii) no fue explicado qué parte de la población de Jujuy tuvo restringido su acceso al mercado o quiénes habían negado la posibilidad de acceder a prestaciones odontológicas; (iv) concluyó que la estrategia comercial del Círculo no consistió en un abuso de posición dominante hábil para manipular artificialmente la oferta y demanda de los servicios odontológicos de Jujuy; (v) No fue probada la posición dominante del Círculo.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-circulo\\_odontologico\\_de\\_jujuy-s-infraccion\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-circulo_odontologico_de_jujuy-s-infraccion_ley_25156.pdf)

*C. 1234 - "HONDA MOTORS ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE COMERCIO S/RECURSO DIRECTO LEY 25.156"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA - 13.08.2015

**Sumario:**

La Secretaría de Comercio impuso una multa por cartelización a 8 empresas automotrices. Apelada la decisión, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a los recursos interpuestos y revocó la resolución de la Secretaría de Comercio, en cuanto les imponía una sanción de multa y en cuanto a la orden de abstención y cese. Principalmente respecto de algunos agravios, la Cámara de Apelaciones entendió lo siguiente: (i) Nulidades declaradas por la alzada respecto de resoluciones dictadas por la CNDC durante la instrucción del sumario: si bien había declarado inválidas ciertas resoluciones

dictadas por la CNDC durante la instrucción del sumario, dado que consideró que la CNDC no tenía competencias para rechazar planteos de nulidad o resolver excepciones y había ejercido atribuciones de naturaleza jurisdiccional no asignadas por ley, dejó sentado que tales nulidades, declaradas durante la instrucción, sólo afectaron la validez de aquellas decisiones que importaban el ejercicio de facultades resolutorias, pero en modo alguno podían extenderse al resto del trámite del sumario, facultad expresamente incluida en el ámbito de su competencia específica; (ii) Incompetencia y ausencia de independencia e imparcialidad: entendió que debía admitirse la validez de las facultades reconocidas a la administración para aplicar sanciones ante la detección de infracciones, en tanto se encuentre garantizado el control judicial suficiente. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación oportunamente sentenció que las decisiones de la Secretaría de Comercio Interior son legalmente válidas, debido al hecho de que, en base al artículo 58 de la Ley 25.156, la Secretaría de Comercio Interior y la CNDC eran responsables de hacer cumplir la ley de defensa de la competencia hasta el establecimiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Es por ello que, la tacha de inconstitucionalidad referida al vicio de incompetencia de la Secretaría de Comercio Interior y la ausencia de imparcialidad e independencia del órgano emisor del acto, debía ser rechazada; (iii) Valoración de la prueba: La Autoridad de Aplicación tuvo por acreditada la conducta ilícita, en base a una serie de comportamientos a los que consideró indicios de la existencia de un acuerdo colusivo, mediante el cual se habría concertado la fijación de precios superiores a los que regirían en condiciones de competencia. No hubo prueba directa que sustente la acusación. Se determinó que, para que un hecho pueda tenerse por probado sobre la base de prueba indiciaria, ésta debía ser múltiple, clara, precisa, grave y concordante. En este juego valorativo, correspondía merituar la existencia de contra-indicios, la demostración de que no revisten los caracteres antes mencionados, y que su relación sea lógica, es decir, conforme a reglas científicas, técnicas o de la experiencia. Concluyó que la instrucción sumarial desplegada por la CNDC no fue suficiente para concluir en que la concertación anticompetitiva existía, y que los precios de los vehículos comercializados a las concesionarias del Área Aduanera Especial fueron fijados por las terminales como consecuencia de ese acuerdo.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda\\_motors\\_arg\\_y\\_otros\\_c-estado\\_nac\\_s- recurso\\_directo\\_ley\\_25156\\_13-8-15.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda_motors_arg_y_otros_c-estado_nac_s- recurso_directo_ley_25156_13-8-15.pdf)

*C. 518 - "MINISTERIO DE PRODUCCIÓN C/ FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO S/ APEL  
RESOL COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA - 14.08.2019

#### **Sumario:**

La Secretaría de Comercio dictó la resolución que impuso multa por prácticas anticompetitivas. La conducta fue desplegada desde 1999 hasta al menos el 2015.

Apelada la resolución, la Cámara de Apelaciones revocó la referida Resolución que impuso la multa. La Cámara de Apelaciones consideró que: (i) la irregularidad que conlleva la situación de un proceso extenso constituye un comportamiento arbitrario que vicia al procedimiento de manera insalvable; (ii) Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso administrativo disciplinario debe respetar el debido proceso legal, garantía reconocida en varios tratados con jerarquía constitucional; (iii) la recurrente se vio privada de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa que se integra con la garantía del plazo razonable, manteniendo una situación de incertidumbre en cuanto a las denuncias formuladas en su contra y afecta gravemente la garantía constitucional de presunción de inocencia que pesa en su favor; (iv) Tuvo en cuenta que no se observó que la entidad multada haya obstaculizado el curso del procedimiento; (v) Consideró que las garantías enunciadas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se encuentran limitadas al Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano o Autoridad pública al que le hubiesen sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ministerio\\_de\\_produccion\\_y\\_comercio\\_medica\\_del\\_chaco\\_sapel\\_resol\\_comision\\_nacional\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ministerio_de_produccion_y_comercio_medica_del_chaco_sapel_resol_comision_nacional_de_la_competencia.pdf)

*C. 1302 - "FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ SADAIC Y OTROS/ APEL. RES. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 20.08.2019

### **Sumario:**

La Secretaría de Comercio impuso a SADAIC una multa por abuso de posición dominante de carácter explotativo en el mercado de percepción de derechos de autores y compositores por ejecución pública de obras musicales o audiovisuales en las habitaciones de hoteles dentro del territorio argentino y además efectuó una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional que en líneas generales consistió en: (i) el dictado de una normativa a fin de establecer un nuevo régimen de fijación de los aranceles que puede exigir SADAIC a los hoteles y; (ii) la revisión de los cuadros arancelarios o las normativas aplicables a los usuarios que efectúan ejecución pública de obras y derechos conexos. SADAIC interpuso recurso directo alegando la inexistencia de evidencia empírica que demostrara un abuso de posición dominante pasible de afectar al interés económico general, señalando que la Secretaría de Comercio impuso una multa, pero no ordenó el cese de la conducta, con lo cual ratificó la inexistencia del accionar ilícito. La Cámara de Apelaciones revocó la Resolución de la Secretaría de Comercio en cuanto a la multa aplicada y la confirmó en lo referido a las recomendaciones al Poder Ejecutivo Nacional. Para así resolver, sostuvo que: (i) el inconveniente derivado de los supuestos precios "excesivos" en un abuso de posición



dominante podría ser solucionado mediante la regulación estatal directa de control de tarifas; (ii) las herramientas que tiene la defensa de la competencia para resolver los problemas generados por prácticas de abuso de posición dominante son de regulación indirecta de los mercados, pero a través de sanciones e imposición de obligaciones de no hacer, nunca a través del control directo de variables cuantitativas como los precios o las cantidades; (iii) manifestó que los abusos explotativos se corrigen mediante la fiscalización directa de un organismo regulador que esté monitoreando el mercado; es decir que ni el Poder Judicial ni las agencias de competencia, pueden ejercer este control con la misma eficiencia; (iv) el precio considerado "excesivo" no implica obligatoriamente ilicitud o anticompetitividad; (v) en el derecho argentino la facultad de las autoridades para sancionar precios abusivos está limitada a los principios del artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion\\_empresaria\\_hotelera\\_gastronomica\\_de\\_la\\_republica\\_argentina\\_c\\_sadaic\\_y\\_otro\\_s\\_apel\\_res\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion_empresaria_hotelera_gastronomica_de_la_republica_argentina_c_sadaic_y_otro_s_apel_res_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1463 - "HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR C/ ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN S/ APEL RESOL COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA - 30.10.2020

#### **Sumario:**

La Secretaría de Comercio multó por cartelización (por objeto) a distintos nosocomios. Uno de los nosocomios multados interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Cámara de Apelaciones. Para ello, la Cámara de Apelaciones tuvo en cuenta lo siguiente: (i) Consideró el pago previo de la multa para apelar previsto en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley 25.156 como mero requisito de admisibilidad que no vulnera garantía constitucional alguna; (ii) La infracción y la multa están justificadas en el dictamen de la CNDC y la apelante justificó sus agravios con meras discrepancias.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/hospit1.pdf>

#### **f) PRESCRIPCIÓN**

*C. 506 - "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL S.A. Y OTROS"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 19.08.2005

#### **Sumario:**

La CNDC rechazó las excepciones de prescripción y nulidad interpuestas contra la resolución que imputó a varias sociedades la participación en un acuerdo de asignación de cuotas en el mercado de cemento en infracción a los artículos 1 y 41 de la Ley N° 22.262. Las partes interpusieron recursos de apelación y de nulidad que fueron desestimados. La Cámara de Apelaciones analizó los antecedentes del caso y determinó que: (i) dos empresas tuvieron oportunidad de brindar explicaciones preliminares, con lo cual no vieron perjudicado su derecho de defensa en juicio; (ii) respecto de la aplicación de la ley penal más benigna, las partes no identificaron cuál sería el perjuicio sufrido por haberse aplicado la Ley N° 22.262 en lugar de la Ley N° 25.156; (iii) el traslado conferido por la CNDC en la oportunidad prevista por el artículo 23 de la ley N° 22.262 reunía las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado; (iv) tanto si la conducta investigada constituyera un hecho único abarcativo de todos los períodos anteriormente señalados (conforme al artículo 63 del Código Penal) como si se considerase que las conductas investigadas habrían estado constituidas por hechos aislados (uno por cada año investigado, desde 1981 a 1999) se llegaría a similar conclusión, dado que en este último caso el plazo de prescripción de la acción por el hecho ocurrido cada año se habría interrumpido por el cometido el año siguiente.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma\\_negra\\_s.a.\\_y\\_otros\\_s-infraccion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma_negra_s.a._y_otros_s-infraccion.pdf)

C. 506 - "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL S.A. Y OTROS"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 26.08.2008

#### **Sumario:**

La Secretaría de Coordinación Técnica dictó una resolución en la que entre otras cuestiones: (i) impuso una orden de abstención a una asociación e (ii) impuso multas a diversas empresas cementeras y a una asociación, por la realización de acuerdos colusivos. La resolución fue recurrida y la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar los planteos de nulidad y de prescripción de la acción efectuados por las recurrentes, y confirmar lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Coordinación Técnica. Para así resolver tuvo en consideración lo siguiente: Las conductas se habrían extendido aún más allá del lapso investigado en las actuaciones, hasta -por lo menos- la fecha de la orden de cese (fecha de imposición de la multa). Ello, sumado a la previsión del artículo 63 del Código Penal y el paradigma de la interpretación restrictiva que merece el instituto de la prescripción, llevó a concluir que la acción no estaba prescripta. Aun cuando se prescindiera de la apreciación y que se concluyera que la conducta investigada sólo se

desarrolló entre el mes de julio de 1981 y el 31 de agosto de 1999, con posterioridad a aquellas fechas en el expediente se habían verificado actos con entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por los incisos c) y e) del artículo 67, del Código Penal. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en pronunciamientos anteriores del Tribunal, el traslado (artículo 23 Ley 22.262) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o de elevación de los autos a juicio, dado que presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada y, en consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimaran conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado. Por lo tanto, interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo que se establece por el inciso c) del artículo 67, del Código Penal.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma\\_negra\\_compania\\_industrial\\_s.a.\\_y\\_otros\\_sley\\_22.262-\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma_negra_compania_industrial_s.a._y_otros_sley_22.262-_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 460 - "CABLEVISIÓN S.A. S/ LEY 22.262 - INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO - 22.07.2011

**Sumario:**

La CNDC rechazó por improcedente el planteo de prescripción promovido por una empresa, la cual apeló dicha resolución. La Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la resolución de la CNDC. Para así resolver consideró lo siguiente: (i) el principio de benignidad tiene rango constitucional habida cuenta los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que contienen ese principio (artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos); (ii) no siempre la consumación agota la ejecución del delito, pues con frecuencia la consumación formal se distancia del agotamiento natural dando lugar a un período en que el delito está consumado pero no agotado; (iii) en el delito permanente o continuo todos los actos que tienen por objeto mantener el estado consumativo presentan una unidad de conducta. En su voto particular una de las magistradas sostuvo que, independientemente de la normativa aplicable en relación a la ley penal más benigna, la prescripción aún no había operado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/cablevision\\_s.a.\\_s-infraccion\\_ley\\_22262.\\_inc-\\_de\\_prescripcion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/cablevision_s.a._s-infraccion_ley_22262._inc-_de_prescripcion.pdf)

C. 824 - "ESTACIONES DE SERVICIOS DE GNC (ROSARIO) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156"

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO - 31.05.2012

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la facultad de establecer si un acto procesal es eficaz para interrumpir la prescripción, es privativa del legislador. La Ley N° 25.156 estipulaba literalmente que será de aplicación el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación en los casos no previstos por dicha norma y su reglamentación (cfe. artículo 54), es decir se aplicarán supletoriamente los códigos citados para los casos de silencio o laguna normativa. Así las acciones que nacen de las infracciones previstas en la Ley 25.156, prescriben a los cinco años y los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la ley en trato (art.55), entonces no corresponde complementar, integrar y/o adicionar a las causales de extinción de la prescripción establecidas específicamente por ley N° 25.156, las previsiones que, a su respecto. La legislación común regula, en tanto esta última será aplicable en casos no previstos por la ley especial. Por otra parte, en el supuesto del caso, resultaba más benigna la interpretación respecto a la aplicación literal de la ley especial, sin integrar a dicha normativa la entidad interruptora de los actos previstos por el Código Penal.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/estaciones\\_de\\_servicios\\_gnc\\_s-infraccion\\_ley\\_25156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/estaciones_de_servicios_gnc_s-infraccion_ley_25156.pdf)

C. 1074 - "TELECOM ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 17.07.2014

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones consideró que no correspondía la aplicación supletoria del artículo 67 del Código Penal, ya que la Ley de Defensa de la Competencia establecía en forma expresa las únicas causales de interrupción de la prescripción. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho cesó de cometerse en una determinada fecha y al no ocurrir posteriormente ninguna de las causales del artículo 55 de la Ley N° 25.156, sostuvo que la prescripción de la acción había operado.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telecom\\_argentina\\_s.a.\\_sape\\_lacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/telecom_argentina_s.a._sape_lacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1234 - "HONDA MOTORS ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE COMERCIO S/ RECURSO DIRECTO LEY 25.156"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA - 13.08.2015

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones precisó que el período investigado y en el cual se habría verificado la infracción, había sido establecido entre los años 2002 a 2010, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad de Aplicación interpretó que la conducta no había dejado de cometerse. Asimismo sostuvo que: (i) se verificaron en el caso los presupuestos que hacían al delito continuado, en tanto existía una unidad de propósito y de derecho violado; (ii) se ejecutaron acciones diversas en momentos distintos, cada una de las cuales, aunque integró una única figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito; (iii) No era posible considerar que el momento de consumación de la infracción, hubiera sido el de la supuesta concertación del acuerdo colusivo, siendo que no se trata de una única conducta instantánea, sino que el acuerdo necesariamente debió haber sido ejecutado en distintos momentos y con diversas acciones en un extenso período temporal, lo que tornaría improcedente la excepción de prescripción; (iv) tampoco resultó posible concluir que el proceso hubiere tenido una duración irrazonable, susceptible de afectar la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio, pues aun cuando al proceso administrativo le sea aplicable similar exigencia, las concretas circunstancias de la causa, su complejidad, número de empresas sumariadas y las apelaciones deducidas tendientes a la revisión judicial de los actos administrativos dictados durante su tramitación, demostraron que tal prolongación no ocasionó un perjuicio concreto, ni resultó irrazonable.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda\\_motors\\_arg\\_y\\_otros\\_c-\\_estado\\_nac\\_s-\\_recurso\\_directo\\_ley\\_25156\\_13-8-15.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda_motors_arg_y_otros_c-_estado_nac_s-_recurso_directo_ley_25156_13-8-15.pdf)

*C. 1122 - "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 18.03.2016

**Sumario:**

Una empresa apeló la Resolución por la cual el Secretario de Comercio rechazó por improcedentes los planteos de prescripción de la acción, de nulidad y de desestimación de prueba, impuso a la sociedad el pago de una multa por prácticas anticompetitivas, y le ordenó arbitrar los medios necesarios para evitar conductas que implicaran restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de ciertos productos dentro del mercado mayorista. La Cámara de Apelaciones analizó en primer lugar el planteo de prescripción de la acción y estableció que la redacción de la Ley N° 25.156 al momento del dictado de

la sentencia era más favorable y entonces las presuntas acciones anticompetitivas imputadas habrían cesado para la fecha en que la CNDC le ordenó el cese de la conducta. En consecuencia, determinó la aplicación retroactiva de la Ley N° 25.156, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N°26.993. Al respecto, consideró que dicha norma, estableció que las únicas causales de interrupción de la prescripción de la acción son las previstas en el artículo 55 de dicho plexo legal y que las disposiciones del Código Penal no eran aplicables supletoriamente. Declaró la extinción de la acción por prescripción.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/clorox\\_argentina\\_sobre\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/clorox_argentina_sobre_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 751 - "FORD ARGENTINA S.A. Y VOLVO SUDAMERICANA S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 12.04.2016

**Sumario:**

Dos empresas apelaron la Resolución, por la cual la SC las declaró responsables de negativa de venta, les impuso una multa y les ordenó el cese inmediato de la conducta. La Cámara de Apelaciones remitió a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la cual se entiende que la prescripción en materia penal es de orden público, opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio de manera previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo. Al respecto, señaló que, si bien el principio general es la irretroactividad de las leyes, la excepción dice que debe aplicarse la que resulte más benigna, cuyos efectos operan de pleno derecho. En consecuencia, la redacción de la Ley N° 25.156 al momento de emitirse la decisión resultaba más favorable que la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos (previo a la modificación introducida por la Ley 26.993).

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ford\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_volvo\\_sudamericana\\_s\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/ford_argentina_s.a._y_volvo_sudamericana_s_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia_ley_25.156.pdf)

*C. 1142 - "FRESENIUS KABI S.A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 16.04.2019

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones, sostuvo que: (i) la prescripción en materia punitiva es de orden público, opera de pleno derecho por haber transcurrido el plazo legal, debe declararse de oficio y que las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio son centrales en los procedimientos administrativos; (ii) el plazo aplicable era el del artículo 54 de la Ley N° 25.156, de cinco años. Por otro lado, el Estado Nacional sostuvo que la acción no se encontraba prescripta porque debían integrarse las causales de prescripción del art. 55 de la Ley 25.156 con las previstas por el art. 67 del Código Penal inciso B, pero la Cámara consideró incorrecta esa posición, entendiendo que: (a) el régimen penal es aplicable únicamente en forma supletoria, por lo que dado lo previsto en el artículo 55 de la Ley N° 25.156, no resultaba aplicable. (b) el precedente "Loma Negra", no resultaba aplicable y, (c) en 2014, antes de la Resolución de la Secretaría de Comercio, se modificó el artículo 56 de la Ley N° 25.156 estableciéndose a la Ley de Procedimiento Administrativo como régimen supletorio, con lo cual no correspondía la integración con el art. 67 del Código Penal. Por ello, revocó la Resolución de la Secretaría de Comercio y declaró extinguida la acción por prescripción.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/fresenius\\_kabi\\_s.a\\_y\\_otros\\_c\\_estado\\_s-\\_apelacion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/fresenius_kabi_s.a_y_otros_c_estado_s-_apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia_0.pdf)

*C. 880 - "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMAC. S/APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET."*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 29.11.2016

### **Sumario:**

La Secretaría de Comercio Interior dictó resolución por la que declaró a la Asociación responsable de la comisión de prácticas abusivas, le impuso multa y ordenó que se abstuviera de realizar determinadas prácticas. La Asociación se agravió, por diversos motivos, dentro de los cuales se destacan: (i) el planteo de inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley N° 25.156, en cuanto prevé el efecto devolutivo respecto de la orden de cese de conductas y por la violación de la garantía de la doble instancia judicial; (ii) violación, por parte de la LDC, de la doble instancia judicial, dado que el recurso se concedió en relación; (iii) nulidad absoluta de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior, dado que se impuso la sanción estando pendiente la decisión definitiva sobre la prescripción de la acción. La Cámara de Apelaciones no consideró atendible el planteo de inconstitucionalidad de la Ley de Defensa de la Competencia por violación de la doble instancia judicial, dado que la impugnación no era clara y confundía la revisión judicial suficiente de las decisiones dictadas por los órganos administrativos en ejercicio de las facultades jurisdicciones con la doble instancia judicial. Explicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había precisado que el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior está supeditado a la existencia de un fallo final dictado contra la "persona inculpada de delito", por lo que resultan ajenas a su ámbito los

pronunciamientos judiciales que condenan o absuelvan con motivo de la imputación, contravenciones o infracciones administrativas. Por último, la Cámara de Apelaciones sostuvo que después que la CSJN confirmó la nulidad de la Resolución de la CNDC que rechazó la prescripción de la acción, el Estado Nacional, no informó que se hubiese dispuesto alguna actuación administrativa o emitido algún acto acerca de la prescripción en análisis. Por todo ello, resolvió desestimar los planteos de inconstitucionalidad y declarar nula la Resolución de la Secretaría de Comercio.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion\\_de\\_anestesia\\_an\\_algesia\\_y\\_reanimac.\\_s-\\_apelacion\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion_de_anestesia_an_algesia_y_reanimac._s-_apelacion_resol_cndc.pdf)

*C. 1440 - "ASOCIACIÓN Y SANATORIOS PRIVADOS DE SALTA - CÍRCULO MÉDICO DE SALTA Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA (SALA II) - 02.10.2020

#### **Sumario:**

La Cámara de Apelaciones rechazó el planteo de prescripción de las partes en virtud de los siguientes argumentos: (i) La prescripción planteada no es respecto de la "acción", porque no se está ante una "acción sancionatoria", sino ante un recurso dirigido a impugnar una decisión sancionatoria; (ii) Distinguió la prescripción de la potestad sancionatoria (como pérdida de la facultad estatal de castigar una conducta infraccional) de la prescripción de la acción procesal (relativa a aquellas que tienen por finalidad perseguir la ejecución de las sanciones firmes); (iii) Hasta que no quede firme la sanción de multa, no nace el derecho de la Administración de accionar por su cobro porque no existe la posibilidad de considerar extinguida esa acción, si la sanción se encuentra discutida; (iv) La prescripción de la potestad sancionatoria no predica sobre la extinción de una acción procesal –administrativa ni judicial- sino sobre la facultad sustantiva del Estado de imponer una sanción; (v) Tratándose de un comportamiento continuado, el término prescriptivo debe contabilizarse desde el momento en el que el infractor depuso de su actitud; (vi) La naturaleza preventiva y represiva de las sanciones penales administrativas hace que rijan los principios de prescripción del derecho penal; (vii) La nueva Ley N° 27.442 no contiene una disposición que establezca bajo qué normativa continúan tramitándose las causas existentes como lo preveían sus antecesoras.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion\\_de\\_clinicas\\_y\\_sanatorios\\_privados-circulo\\_medico\\_de\\_salta\\_y\\_otros.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion_de_clinicas_y_sanatorios_privados-circulo_medico_de_salta_y_otros.pdf)



*C. 1299 - "FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 09.10.2020

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones señaló que la resolución de la Secretaría de Comercio que archivó las actuaciones por prescripción fue dictada durante la vigencia de la Ley N° 25.156, que era la normativa que se encontraba en vigor tanto al momento de radicarse la denuncia, como así también al dictarse la resolución recurrida, con lo cual analizó la impugnación bajo los parámetros de los artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156. Tuvo en cuenta que la prescripción en materia penal es de orden público, y que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente y debe ser declarada de oficio. Por otro lado, analizó el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Refirió a los principios de celeridad, economía y eficacia que rigen la actividad administrativa. Finalmente desestimó la impugnación judicial contra la Resolución de la Secretaría de Comercio.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion de entidades de combustibles s- apel resol cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion_de_entidades_de_combustibles_s-_apel_resol_cndc.pdf)

**g) RECURSO DE APELACIÓN**

*C. 1106 - "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: MULTICANAL, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA Y TELERED IMAGEN S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 29.02.2012

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones declaró erróneamente concedido un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que rechazó el planteo de prescripción por considerar que no era susceptible de ser apelada en los términos del artículo 52 de la Ley N° 25.156, y porque tampoco se probó la existencia de un gravamen irreparable que hiciera posible el recurso, en una posible aplicación supletoria del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente de prescripcion e n autos principales- multicanal television satelital codificada y telered imagen s- infraccion a la ley 25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/incidente_de_prescripcion_e_n_autos_principales-_multicanal_television_satelital_codificada_y_telered_imagen_s-infraccion_a_la_ley_25.156.pdf)

*C. 1142 - "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CAUSA: OFICINA ANTICORRUPCIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC - INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA A) - 22.03.2013

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones consideró que la aplicación del Código Penal era para los casos no previstos en la Ley N° 25.156 y que el artículo 53 de dicha norma fijaba un plazo de quince días para interponer el recurso de apelación, plazo que no había transcurrido al interponerse los recursos desestimados por la CNDC por considerarlos extemporáneos. En función de ello hizo lugar al recurso de queja interpuesto y declaró erróneamente denegados los recursos de apelación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso\\_de\\_queja\\_por\\_apelacion\\_denegada\\_en\\_causa\\_oficina\\_anticorrupcion\\_ssolicitud\\_de\\_intervencion\\_de\\_la\\_cndc-incidente\\_de\\_prescripcion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso_de_queja_por_apelacion_denegada_en_causa_oficina_anticorrupcion_ssolicitud_de_intervencion_de_la_cndc-incidente_de_prescripcion.pdf)

*C. 880 - "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) -15.07.2014

**Sumario:**

La Secretaría de Comercio Interior dictó una resolución mediante la cual declaró responsable a una asociación de haber realizado prácticas anticompetitivas, dictó una orden de cese e impuso una multa. La asociación solicitó que, como cuestión previa a la revisión judicial del acto, se declare la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley N° 25.156 en cuanto otorga efecto devolutivo al recurso deducido contra la orden de cese o la abstención de una conducta. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) el control de razonabilidad de una disposición legal debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que es la última ratio del orden jurídico, por lo que exige inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional; (ii) los argumentos de la Asociación para fundar el planteo de inconstitucionalidad no fueron suficientes para concluir que el efecto devolutivo del recurso sea susceptible de generar, en el caso, un gravamen irreparable. Por ello, desestimó el planteo de inconstitucionalidad deducido.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion\\_de\\_anestesia\\_analgesia\\_y\\_reanimacion\\_s-apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asociacion_de_anestesia_analgesia_y_reanimacion_s-apel_resol_cndc.pdf)

*C. 1538 - "CÁMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S/ RECURSO DE QUEJA CNDC"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 22.06.2017

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones sostuvo que la denegación del recurso de apelación interpuesto contra una resolución que rechazó un planteo de nulidad por no encuadrar en el artículo 52 de la Ley N° 25.156 podía ocasionar un perjuicio de difícil reparación, dado que se encontraba en juego el derecho de defensa en juicio en función de que en las actuaciones administrativas se había ordenado la apertura de sumario. Admitió el recurso de queja, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto, y ordenó la devolución de las actuaciones a la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara\\_argentina\\_de\\_especialidades\\_medicinales\\_y\\_otros\\_recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara_argentina_de_especialidades_medicinales_y_otros_recurso_de_queja_cndc.pdf)

*C. 1366 - "GOOGLE INC. C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA S/ RECURSO DE QUEJA CNDC"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 11.07.2017

**Sumario:**

Una empresa planteó la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo, por considerar que había ciertas irregularidades en el procedimiento, tanto en lo referido a la competencia del órgano como a la producción de pruebas. Rechazado el planteo, la empresa interpuso un recurso de apelación en el que alegó la existencia de gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación. La Secretaría de Comercio denegó la apelación dado que el acto apelado no encuadraba en el artículo 52 de la Ley N° 25.156. La recurrente presentó un recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones, la cual analizó que en el caso y sin perjuicio del artículo 52 de la Ley N° 25.156, había gravamen irreparable, dado que se encontraba en juego el derecho de defensa en juicio, por lo que admitió el recurso de queja interpuesto, declaró mal denegado el recurso de apelación y ordenó la devolución de las actuaciones a la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/google\\_inc\\_c\\_estado\\_nacional\\_ministerio\\_de\\_economia\\_sobre\\_recurso\\_de\\_queja.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/google_inc_c_estado_nacional_ministerio_de_economia_sobre_recurso_de_queja.pdf)

*C. 1589 – "COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. Y OTROS/ RECURSO QUEJA CNDC"*

**Sumario:**

La Secretaría de Comercio Interior dictó una resolución que rechazó la medida cautelar solicitada, la cual fue apelada. Denegado el recurso de apelación, las partes interpusieron un recurso de queja. La Cámara de Apelaciones entendió que: (i) su competencia revisora, alcanza a todas las resoluciones recaídas respecto a las medidas preventivas adoptadas por la autoridad de defensa de la competencia y no solo las que otorgan tales medidas (ii) el argumento vinculado a la posibilidad de reiterar la medida, sometiéndolo a un nuevo análisis de la CNDC conforme a nuevos elementos, tampoco resulta procedente, por cuanto lo que se trata al requerir la intervención de la Cámara es que la autoridad judicial determine si ha sido correcta la decisión administrativa de desestimar la medida (iii) se necesita de una instancia judicial de revisión de la actividad administrativa que, al rechazarse la medida preventiva, pueda irrogar a quién la solicitó un perjuicio de difícil y hasta imposible reparación ulterior. Finalmente, resolvió hacer lugar al recurso de queja y conceder la impugnación judicial deducida. La Cámara de Apelaciones reiteró el criterio expuesto en la sentencia del 9 de agosto de 2019.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania\\_industrial\\_cervece\\_ra\\_s.a.\\_y\\_otro\\_s\\_recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania_industrial_cervece_ra_s.a._y_otro_s_recurso_de_queja_cndc.pdf)

*C. 1676 - "ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINA S.A. S.A. C/ RECURSO QUEJA CNDC"*

**Sumario:**

Una de las partes investigadas interpuso recurso de apelación contra una pregunta efectuada en el marco de una audiencia testimonial celebrada en el marco de la instrucción de sumario. El recurso de apelación fue rechazado por considerarse que los artículos 66 y 67 de la Ley 27.442 no preveían como apelable dicha decisión, que las decisiones en materia de prueba son irrecurribles, salvo las ofrecidas por el imputado luego del artículo 41 de la Ley N° 27.442 y que no existía gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación. La Cámara de Apelaciones sostuvo que: (i) en materia de procedencia de prueba, el legislador previó expresamente en el artículo 42 de la Ley N° 27.442, que las decisiones adoptadas por el futuro tribunal de defensa de la competencia son irrecurribles, solución que debe hacerse extensible a las decisiones adoptadas en la actualidad por la CNDC; (ii) para las cuestiones probatorias, la ley fija como regla general que las soluciones que se adopten al respecto no son revisables en principio, mediante vía de la impugnación judicial; (iii) si la Ley N° 27.442 ha dispuesto expresamente que las decisiones en materia de prueba son irrecurribles cuando es ofrecida en los términos del artículo 42 de la Ley N° 27.442, no hay motivo para no arribar a idéntica solución con relación a una prueba que se produjo

en una etapa sumarial previa; (iv) aun cuando la Cámara de Apelaciones haya admitido la procedencia de una impugnación judicial ante la eventual existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, aquello lo fue en supuestos en los que se objetaban resoluciones que no estaban entre las previstas en el artículo 52 de la Ley N° 25.156 o en el artículo 66 de la Ley N° 27.442 y, no ante un caso en el que expresamente se previó su irrecurribilidad. La interpretación contraria importaría habilitar la jurisdicción recursiva por ley en supuestos en los que la intención del legislador había sido excluirla; (v) Las cláusulas contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no pueden ser interpretados con amplitud tal que implique que cualquier acto dictado durante la sustanciación de un proceso previsto por la Ley N° 27.442 para investigar y sancionar conductas sea impugnabile judicialmente con prescindencia de que tenga carácter definitivo o de que ocasione un gravamen irreparable.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/artear\\_sobre\\_recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/artear_sobre_recurso_de_queja_cndc.pdf)

*C. 1414 - "CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ RECURSO DE QUEJA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 24.09.2019

#### **Sumario:**

La CNDC dictó: i) una disposición mediante la cual rechazó la solicitud de una Confederación de ampliación del período probatorio y, ii) una providencia donde decretó la clausura del período probatorio y puso la causa para alegar. La Confederación interpuso recurso de apelación contra ambos pronunciamientos y la CNDC los rechazó por extemporáneos. La Cámara de Apelaciones, al entender en el recurso de queja, recordó que: (i) el recurso de queja tiende a corregir el error incurrido al denegar un recurso de apelación o a conceder un recurso de apelación cuando la decisión recurrida pudiera provocar un perjuicio grave e irreparable al apelante; (ii) la denegación del recurso directo de apelación podría ocasionarle a la Confederación un agravio irreparable porque se estaba cuestionando el acceso al ejercicio del derecho de defensa en juicio de rango constitucional; (iii) corresponde la aplicación de la ley especial por sobre la ley general, además de que la Ley de Defensa de la Competencia cuenta con un plazo específico para la vía recursiva, con lo cual no son aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación. Resolvió admitir la queja interpuesta y declarar mal denegado el recurso directo de apelación.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion\\_farmaceutica\\_argentina\\_c\\_estado\\_nacional\\_ministerio\\_de\\_produccion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion_farmaceutica_argentina_c_estado_nacional_ministerio_de_produccion.pdf)

*C. 1589 - "CERVECERÍA Y MALTERIA QUILMES SIACA Y G C/ ESTADO NACIONAL SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR- COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/RECURSO DE QUEJA CNDC"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 13.04.2021

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones sostuvo que el legislador previó en el artículo 42 de la Ley N° 27.442 que las decisiones adoptadas por el futuro Tribunal de Defensa de la Competencia son irrecurribles y esto también se extiende a las adoptadas actualmente por la CNDC por no estar conformado el Tribunal de Defensa de la Competencia. Contra estas resoluciones, solo podría plantearse un recurso de reconsideración en relación a la pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia. La inapelabilidad de las resoluciones dictadas en materia de pruebas tiene razón de ser en evitar interrupciones en el procedimiento, y lograr una mayor celeridad y agilidad. Con respecto a la existencia de gravamen irreparable, afirmó que debe admitirse en supuestos en los que se objetan resoluciones no contempladas en el artículo 52 Ley N° 25.156 o en el artículo 66 de la Ley N° 27.442, y no ante un caso para el cual se previó expresamente su irrecurribilidad, es decir, en el que el legislador tuvo una clara intención de excluirla. Señaló que los Tratados Internacionales con rango constitucional y la misma Constitución Nacional deben interpretarse armónicamente con la finalidad del legislador porque, de lo contrario, cualquier acto dictado durante el procedimiento previsto en la LDC para investigar y sancionar conductas sería impugnado judicialmente sin importar su carácter definitivo o final, o que cause gravamen de imposible reparación ulterior. Desestimó el recurso de queja interpuesto.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/setnencia\\_13-4-21.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/setnencia_13-4-21.pdf)

*C. 1414 - "CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE PRODUCCIÓN- COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET."*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 19.08.2021

**Sumario:**

Una Confederación interpuso un recurso de apelación contra la providencia dictada por la CNDC que dispuso la suspensión del plazo para alegar a su respecto, desde la fecha en que planteó la nulidad de la providencia que ordenó poner los autos para alegar hasta la

notificación de la resolución de tal planteo. La recurrente se agravió por considerar que la providencia que puso los autos para alegar era nula. El Fiscal de Cámara consideró que teniendo en cuenta que el plazo para alegar estaba suspendido, y que el planteo de nulidad que motivó tal suspensión fue presentado al cuarto día del inicio de dicho término, no se encontraba demostrado que lo dispuesto por la providencia recurrida podía causar, por sí mismo, una restricción al derecho de defensa susceptible de ocasionar un gravamen irreparable a la actora, que autorizara, en el caso, a ampliar los supuestos de impugnabilidad previstos en el artículo 66 de la Ley N° 27.442. La Cámara de Apelaciones hizo suyos los argumentos esgrimidos por el Fiscal y agregó que de admitirse la impugnación judicial de cualquier decisión que se adopta en curso de un procedimiento administrativo sancionador prescindiendo de los supuestos expresamente habilitados en las normas, sería muy difícil satisfacer el derecho del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion\\_farmaceutica\\_argentina\\_c- estado\\_nacional\\_s- apel\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion_farmaceutica_argentina_c- estado_nacional_s- apel_resol_cndc.pdf)

C. 1366 - "GOOGLE INC. S/APELACIÓN RES. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 26.08.2021

### **Sumario:**

Una empresa interpuso recurso de queja contra la resolución de Secretaría de Comercio Interior que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó su planteo de nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo. La nulidad fue planteada por considerar que se habían configurado ciertas omisiones probatorias y a su vez cuestionó las facultades de la CNDC para ciertos actos. La Cámara de Apelaciones sostuvo que de admitirse la impugnación judicial de cualquier decisión que se adopte en el curso de un procedimiento administrativo sancionador prescindiendo de los supuestos expresamente habilitados en las normas, sería muy difícil satisfacer el derecho de raigambre constitucional y supranacional del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Fallo "Losicer"). A su vez, expuso que salvo en supuestos de comprobada violación al derecho de defensa generador de gravamen irreversible, el turno de la revisión judicial llegará en caso de recaer sobre el imputado una sanción. Finalmente, y dado que lo que se impugna es la producción preliminar de pruebas, actos procesales que por sí mismos carecen de efectos jurídicos notoriamente agravantes o que produzcan un evidente y definitivo menoscabo a los derechos de las partes.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/google\\_inc.\\_s\\_apelacion\\_res.\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_nuevo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/google_inc._s_apelacion_res._comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia_nuevo.pdf)

*C. 1462 - "COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN. RECURSO QUEJA S/APEL RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN - 27.08.2021

**Sumario:**

El Colegio de Farmacéuticos de Tucumán interpuso recurso directo contra la resolución dictada por la Secretaría de Comercio Interior mediante la que rechazó los planteos de prescripción y de nulidad, los compromisos ofrecidos, se impuso una multa y se ordenó al Colegio de Farmacéuticos de Tucumán a readecuar el Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas. La Secretaría de Comercio Interior declaró inadmisibile el recurso directo interpuesto dado que el apelante no realizó el depósito del monto de la multa ni acompañó el comprobante de pago, según disponía el artículo 53 de la Ley N° 25.156. En primer lugar, la Cámara de Apelaciones consideró que el recurso interpuesto en sede administrativa reviste el carácter de recurso directo judicial. Por otro lado, analizó que el artículo 53 citado establece la necesaria remisión del recurso con su contestación a la autoridad judicial competente, en el plazo perentorio de diez días. Expresó que la actividad de la Administración luego de interpuesto el recurso se limita a la contestación y remisión del expediente. Pese a que, con posterioridad a la interposición del recurso, se sancionó la Ley N° 27.442, tampoco surgió de sus normas que se otorguen facultades a la administración para realizar un examen de admisibilidad previo a la remisión de las actuaciones o para denegar un recurso.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/colegio\\_de\\_farmaceuticos\\_de\\_tucuman\\_recurso\\_queja\\_no\\_1\\_-\\_sapel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/colegio_de_farmaceuticos_de_tucuman_recurso_queja_no_1_-_sapel_resol_comision_nac_defensa_de_la_competencia_0.pdf)

## h) INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

*C. 395 - "EDITORIAL AMFIN S.A. S/ LEY 22.262"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 09.11.1998

**Sumario:**

La resolución de la Secretaría ordenó a AGEA el cese de la conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes en cualquiera de sus formas, de conformidad con el artículo 26 inc. b) de la Ley N° 22.262. La Cámara de Apelaciones sostuvo que, de conformidad con la descripción del artículo 1° de la Ley N° 22.262 y, a los fines de asegurar la tutela del bien jurídico protegido por



aquella, cabía concluir que, para que una conducta sea pasible de alguna de las sanciones previstas en la ley, se tenía que verificar la concurrencia de tres recaudos generales y que la omisión de alguno de ellos impedía la subsunción de la conducta examinada en el tipo acuñado por el citado artículo: (a) que se trate de comportamientos vinculados con la producción y el intercambio de bienes y servicios; (b) que resulte, al menos potencialmente, un perjuicio para el interés económico general; (c) que aquellos comportamientos tengan por resultado típico alguno de los siguientes: (i) una limitación de la competencia; (ii) una restricción de la competencia; (iii) una distorsión de la competencia, o (iv) un abuso de posición dominante en un mercado. Hizo referencia a dos líneas jurisprudenciales de la CNDC, la primera, en cuanto a la identidad entre el interés económico general y la libre competencia y, la segunda, en que el interés económico general es equivalente a la utilidad que la comunidad recibe de la conducta a ser evaluada. También señaló que, en la resolución apelada, la afectación al interés económico general fue desdoblada en un doble perjuicio; por un lado, se consideró un perjuicio directo vinculado con la "utilidad que la comunidad recibe de la conducta a ser evaluada" y, por el otro, un perjuicio indirecto o a largo plazo, vinculado con la denominada "libre competencia". Los jueces efectuaron consideraciones con relación a lo expuesto por la CNDC como perjuicio directo decidiendo que no quedó demostrado, - ni aun potencialmente- la falta de utilidad que la comunidad recibe de la conducta a ser evaluada. Los jueces consideraron que el interés económico general, en la segunda acepción mencionada en la sentencia debía ser entendido como el interés de la comunidad, y no el de determinados agentes económicos y que esto resultaba así pues la expresión legal "de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general" se refiere a las expectativas o derechos de contenido económico de una multiplicidad y pluralidad de personas, que son las que constituyen el sector de los consumidores. En el caso examinado no se advirtió que se perjudique el interés económico general por el hecho imputado, al entender que las bonificaciones ofrecidas no limitan la posibilidad de efectuar publicidad por otros medios y, en caso de no estimarse conveniente la exclusividad por quien pretende publicar lo ofrecido por la recurrente parece favorecer aquel interés, ante la posibilidad de obtener mejores precios al consumidor por el servicio prestado. Finalmente, la Cámara de Apelaciones revocó la resolución apelada.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/editorial\\_amfin\\_s.a.\\_s-\\_infraccion\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/editorial_amfin_s.a._s-_infraccion_ley_22.262.pdf)

*C. 359 - "CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS PREPAGOS S/ DENUNCIA C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN NICOLÁS S/ LEY 22.262."*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 324:3381) - 30.05.2001

**Sumario:**

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la nación, que ordenó a un colegio de abogados el cese de la conducta de obstaculización de ingreso al mercado de servicios jurídicos, de conformidad con los artículos 1 y 26, inc. b) de la Ley N° 22.262. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso extraordinario deducido y confirmó la sentencia recurrida para lo que se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación, quien sostuvo que para que se configure la conducta descrita en el artículo 1° de la Ley N° 22.262 no es condición necesaria una afectación al interés económico general medido en términos rigurosamente racionales, sino que basta que se vea restringida o distorsionada la libre concurrencia al mercado de un modo que perjudique los intereses de la comunidad que se beneficia de él.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara\\_arg\\_de\\_servicios\\_juridicos\\_prepagos\\_s-denuncia\\_c-colegio\\_de\\_abogados\\_de\\_san\\_nicolas.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara_arg_de_servicios_juridicos_prepagos_s-denuncia_c-colegio_de_abogados_de_san_nicolas.pdf)

Acceder al Dictamen:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen\\_pgn\\_camara\\_argentina\\_de\\_empresas\\_de\\_servicios\\_juridicos\\_prepagos\\_s-denuncia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_pgn_camara_argentina_de_empresas_de_servicios_juridicos_prepagos_s-denuncia.pdf)

C. 1440 - "ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE SALTA - CÍRCULO MÉDICO DE SALTA Y OTROS C/COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA - 29.06.2018

### **Sumario:**

La Secretaría de Comercio impuso una multa a una asociación que nuclea nosocomios y a los sanatorios de diversas ciudades de la provincia de Salta, en lo principal, por concertación de precios en las prestaciones sanatorias. La Cámara de Apelaciones sostuvo que en principio resulta válido presumir que la conducta colusiva atribuida a la asociación y los sanatorios implica *per se* una afectación en los términos del artículo 1 *in fine* de la Ley de Defensa de la Competencia, interpretación recogida por la Ley N° 27.442. Sin perjuicio de ello consideraron configurada la potencialidad de perjuicio al interés económico general, entendido como el interés de la comunidad, no el de determinados agentes económicos de una multiplicidad o pluralidad de personas. Consideró las pautas del artículo 49 de la Ley N° 25.156 y redujo la multa en un 30% del valor impuesto por la Secretaría de Comercio. Confirmó parcialmente la resolución apelada.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asocia1.pdf>

*C. 1400 - "CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 23.08.2018

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones recordó los tres presupuestos que deben darse para que se configure la obtención de ventajas significativas por infracción a otras normas, mediante infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme: (i) la existencia de una infracción a normas distintas a la LDC, declarada por acto administrativo o sentencia firme; (ii) que a partir de la transgresión se obtuvieran ventajas competitivas significativas en un mercado relevante definido y; (iii) que esas ventajas hayan tenido por efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que hubieran constituido un abuso de una posición dominante, que generase un perjuicio al interés económico general. Señaló que las eventuales meras ventajas que un competidor pudiera obtener por violación de otras normas, sin la presencia del resto de las condiciones acumulativas, resultan ajenas al régimen de defensa de la competencia, por lo cual confirmó la resolución de la Secretaría de Comercio que ordenó el archivo de las actuaciones.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion\\_farmaceutica\\_argentina\\_s\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/confederacion_farmaceutica_argentina_s_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1327 - "GROUP PET'S SHOW S.R.L. C/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 13.11.2019

**Sumario:**

La Secretaría de Comercio dictó una resolución, mediante la cual ordenó el archivo de las actuaciones, teniendo en cuenta que el denunciante y la denunciada habían alcanzado un compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, en el que se comprometieron a reanudar las relaciones comerciales en condiciones de competencia, y que éste, había sido aprobado –oportunamente- por la Secretaría de Comercio. La denunciante apeló y la Cámara de Apelaciones teniendo en cuenta la prueba y los dichos de la denunciada en relación a toda la prueba aportada, consideró que la decisión no fue arbitraria ni basada en premisas falsas porque se fundó en la información colectada en la etapa de investigación. También consideró que la denunciada no había incumplido con el compromiso. La finalidad de la Ley de Defensa de la Competencia es evitar actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios que tengan la finalidad de limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o acceso al mercado, que perjudique el interés económico general. La conducta que pueda

perjudicarlo debe implicar un peligro concreto razonablemente determinable y no solo una posibilidad lógica y abstracta de lesión. Si bien en este caso hubo un conflicto de intereses entre la denunciante y denunciada, los hechos que motivaron el recurso no implicaron una afectación concreta y directa al interés económico general como para justificar otro tipo de resolución.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/groupp1.pdf>

*C. 1007 - "CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY S/INFRACCIÓN LEY 25.156 S/APELACIÓN MULTAS"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FALLOS: 342:2244) - 17.12.2019

**Sumario:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto mayoritario entendió que el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada era inadmisibile. Sin perjuicio de ello se destacan los siguientes argumentos de la disidencia de dos de los Ministros, en la que declararon procedente el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada y dejaron sin efecto la sentencia apelada que revocó la sanción impuesta por la Secretaría de Comercio. Entre los fundamentos de la disidencia sostuvieron que el recurso extraordinario federal es formalmente admisible y la cuestión versa sobre la determinación de si el hecho de que la conducta no afecte al interés económico general actual justifica la revocación de la sanción de multa por abuso de posición dominante. Señalaron la prevalencia de las libertades de asociarse, de contratar, comercializar y ejercer la industria lícita siempre que no se desnaturalicen y estén sujetas a las limitaciones que buscan disuadir la distorsión del mercado y el abuso de posición dominante. Determinaron que es suficiente que las conductas reprochables y anticompetitivas tengan la aptitud suficiente, es decir, tengan potencialidad para perjudicar el interés económico general, sin que sea necesario que el perjuicio sea actual.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/circulo\\_odontologico\\_de\\_jujuy\\_sinfraccion\\_ley\\_25.156\\_sapelacion\\_multas\\_nuevo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/circulo_odontologico_de_jujuy_sinfraccion_ley_25.156_sapelacion_multas_nuevo.pdf)

**i) SUPLETORIEDAD DEL RÉGIMEN PENAL**

*C. 506 - "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/ LEY 22.262 - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO (SALA B) - 26.08.2008

**Sumario:**

Durante los hechos del caso, se encontraba vigente la Ley N° 22.262, por lo que el Tribunal entendió que correspondía su aplicación para tratar la cuestión. La Cámara de Apelaciones determinó que no correspondía seguir la tesis esgrimida por las partes y aplicar la Ley N° 25.156 por ser más benigna, dado que las conductas cometidas se constituyeron en los términos de la Ley N° 22.262. La comparación que debía efectuarse entre las leyes para establecer cuál era la más benigna es concreta porque debe referirse al caso que se juzga. En esta comparación deben tomarse en cuenta, en primer lugar, las penas principales, y luego la ley en su totalidad (penas y consecuencias accesorias y modificaciones del tipo penal y las reglas de la parte general referentes, por ejemplo, a la capacidad de culpabilidad, a las causas de justificación, las de inculpabilidad, etc.). La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor. Por la comparación de los tipos infraccionales concluyó que las conductas cuya tipificación se estableció por el artículo 1° de la Ley N° 22.262, no sólo no habían sido desincriminadas por el artículo 1° de la Ley N° 25.156, sino que la disposición mencionada en último término ha mantenido aquella incriminación original, incorporando incluso nuevos actos o conductas sancionadas ("falseamiento de la competencia", "obtención de ventajas competitivas significativas", etc.). Por esta razón, este aspecto de la comparación normativa ante el caso concreto tampoco permitió establecer la mayor benignidad de la Ley 25.156 con relación a la Ley 22.262. Se concluyó que la Ley 25.156 no era más benigna que la Ley N° 22.262, y que ésta última se encontraba vigente a la fecha de comisión de las conductas investigadas en estas actuaciones, y debía ser aplicada para resolver el caso.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma\\_negra\\_compania\\_industrial\\_s.a.\\_y\\_otros\\_ley\\_22.262.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/loma_negra_compania_industrial_s.a._y_otros_ley_22.262.pdf)

*C. 1234 - "HONDA MOTORS ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE COMERCIO S/ RECURSO DIRECTO LEY 25.156"*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA - 13.08.2015

#### **SUMARIO:**

La remisión a los principios generales del Código Penal debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza represiva-administrativa de la sanción impuesta. La aplicación de las normas de los códigos penales, está dispuesta en la Ley N° 25.156 para los casos no previstos por ésta, y sólo en cuanto fuesen compatibles con sus disposiciones. Por otro lado, la conducta investigada no configuró ninguno de los tipos penales previstos en la legislación penal. El derecho de la competencia en nuestra legislación fue objeto de una progresiva "despenalización", a medida que se fueron ampliando las facultades del órgano administrativo. En consecuencia, aun cuando se atribuya naturaleza penal a la infracción y a la multa impuesta por el organismo administrativo, ello no significa que deban ser asimilados a los delitos y a las penas del derecho penal común. No corresponde la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de las

infracciones administrativas, habida cuenta de las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica, lo cual se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal. Por todo ello, la invocada prohibición de auto incriminación, no puede verse configurada frente al traslado de la denuncia formulado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156, necesario a los fines de que la autoridad administrativa evalúe la procedencia de la apertura de sumario. La Cámara de Apelaciones concluyó que ni aún con la remisión supletoria a los principios de derecho penal que contenía el artículo 56 de la Ley N° 25.156, podría entenderse que el ejercicio de las facultades investigativas conferidas a la CNDC -y concretamente que el pedido de explicaciones, importe un medio ilegal para obtener pruebas, sino que, por el contrario, en este tipo de procesos administrativo sancionatorios la ley impone realizar una serie de diligencias previas necesarias para corroborar lo que fuera objeto de denuncia, conforme al principio de colaboración probatoria, que impera en la materia.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda\\_motors\\_argentina\\_s.a.\\_y\\_otros\\_cestado\\_nacional-\\_secretaria\\_de\\_comercio\\_srecurso\\_directo\\_ley\\_25.156.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/honda_motors_argentina_s.a._y_otros_cestado_nacional-_secretaria_de_comercio_srecurso_directo_ley_25.156.pdf)

## j) APERTURA DE SUMARIO

*C. 649 - "MONSANTO COMPANYS/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA III) - 30.09.2008

### Sumario:

En el marco de dos causas prácticamente análogas, dos empresas apelaron las resoluciones de la CNDC en las que se rechazaron excepciones y se ordenó proseguir con el trámite de las actuaciones, dictando la apertura de sumario. Las empresas se agraviaron por considerar que: (i) la CNDC no se expidió acerca de que las conductas investigadas importaban el legítimo ejercicio en jurisdicción extranjera del derecho de peticionar ante las autoridades; (ii) la CNDC prejuzgó al asimilar a ambas empresas como si se tratase de una misma persona, sin haber prueba alguna que permitiera desestimar la personalidad jurídica societaria; (iii) la decisión de la CNDC era nula, ya que se estaba arrogando facultades del TNDC, y no fue dictada por la totalidad de los miembros necesarios para funcionar y, el acto fue irracional ya que violó ciertas garantías constitucionales. Asimismo, invocaron la excepción de incompetencia de la CNDC para investigar conductas que consisten en la interposición de acciones judiciales en algunos países de la CE sobre la base de patentes europeas y la excepción de falta de acción. Al respecto, la Cámara de Apelaciones entendió que: (i) la instrucción e investigación de infracciones son facultades de la CNDC, como así también la de emitir dictámenes que

aconsejen a la autoridad administrativa competente, en tanto que la facultad resolutoria de esos procedimientos, por medio del dictado de los actos administrativos, corresponde a la Secretaría de Comercio Interior, hasta la constitución del TNDC; (ii) Respecto de la cantidad de miembros necesarios para que la CNDC funcione, sostuvo que, por tratarse de un órgano colegiado, las decisiones se adoptan por mayoría simple de sus miembros (remitiéndose al precedente de la CSJN "BELMONTE"); (iii) En cuanto a la excepción de falta de acción, explicó que la Constitución Nacional reconoce el derecho de petionar a las autoridades y ello se vincula con el derecho a la jurisdicción. Ambos derechos tienen jerarquía constitucional, dado que garantizan el acceso a la justicia y al debido proceso. (iv) Expresó que ni la resolución recurrida ni el acto en virtud del cual se corrió traslado de la relación de los hechos, contienen fundamento que permita inferir que el inicio de acciones judiciales en ciertos países de la CE por la presunta violación de las patentes europeas, sea susceptible de constituir una conducta que, por sí misma, pudiese ser sancionada de acuerdo con la Ley N°25.156. Consideró que tampoco la CNDC explicó de qué modo esas acciones judiciales, por sí solas, tenían por objeto o efecto, causar un perjuicio para el interés económico general, y que, por ende, justificara la apertura del sumario. Por ello, resolvió revocar las resoluciones de la CNDC.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/monsanto\\_company\\_s-  
apelacion\\_resol\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/monsanto_company_s-apelacion_resol_cndc.pdf)

C. 1538 - "CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y OTROS/RECURSO DE QUEJA"

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 16.08.2018

#### **Sumario:**

Las empresas interpusieron recurso de apelación contra la resolución que había ordenado la apertura de sumario y se agraviaron por considerar que dicho acto era infundado y arbitrario dado que además no indicaba cuáles eran los hechos atribuidos a las empresas que dieran lugar a la apertura del sumario, ni tampoco señalaba qué conductas eran las violatorias de la competencia. La Cámara de Apelaciones citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dijo que el principio del debido proceso es el centro de las garantías constitucionales y de los tratados de derechos humanos, el cual deben respetarse en todo procedimiento judicial y administrativo. Entendió que la resolución de apertura de sumario no fue motivada, y puso a las recurrentes en una situación de incertidumbre e indefensión, cuando tenían derecho a saber cuál era la conducta que se les atribuía y cuál era la relación entre esas conductas y las normas de la Ley de Defensa de la Competencia. Admitió los recursos interpuestos, revocó la resolución apelada y ordenó a que la Secretaría de Comercio dictara un nuevo acto ponderando las defensas opuestas por las empresas.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara\\_arg\\_de\\_especialidad\\_es\\_medicinales\\_y\\_otro\\_s- recurso\\_de\\_queja\\_cndc.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/camara_arg_de_especialidad_es_medicinales_y_otro_s- recurso_de_queja_cndc.pdf)

## k) CONFIDENCIALIDAD

*C.1589 - "COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. Y OTRO ANHEUSER- BUSH INBEV NVSA Y OTRO S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 10.03.2020

### **Sumario:**

La CNDC dictó una resolución por la cual rechazó la solicitud efectuada por una empresa imputada de acceso a los incidentes de confidencialidad, entendiendo que la decisión de imputación no se había tomado en base a la información contenida en dichos incidentes, sino a la agregada a la causa principal. Contra dicha resolución, la empresa imputada interpuso recurso de apelación, alegó violación al derecho de defensa y cuestionó la interpretación efectuada sobre el artículo 34 de la Ley N°27.442. La Cámara de Apelaciones afirmó que: (i) las decisiones sobre confidencialidad se hicieron en uso de las facultades conferidas la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 359/2018; (ii) debía primar lo decidido por la CNDC en la resolución recurrida y tuvo en cuenta que ese tribunal no tenía facultades de revisión sobre lo resuelto en sede administrativa en cuanto a la efectiva presencia de las exclusiones previstas en la Ley N° 27.275, ante la ausencia de todo tipo de planteo formal al respecto por parte de la interesada y compartió la conclusión de la CNDC en cuanto a que el artículo 34 de la Ley N° 27.442, regula la posibilidad de reservar las actuaciones principales y no así, los incidentes que versan sobre determinada documentación confidencial; (iii) no surgía siquiera a modo de inferencia- que la CNDC haya ponderado informes confidenciales como elemento probatorio de la conducta anticompetitiva imputada. Por ello, resolvió confirmar la Resolución apelada que desestimó el pedido de acceso a los incidentes de confidencialidad.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania\\_industrial\\_cervecera\\_s.a.\\_y\\_otro\\_anheuser-bush\\_inbev\\_nvsa\\_y\\_otro\\_s\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/compania_industrial_cervecera_s.a._y_otro_anheuser-bush_inbev_nvsa_y_otro_s_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

## l) SOLICITUD DE VISTA - INVESTIGACIONES DE MERCADO

*C. 1486 - "CILFA C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE PRODUCCIÓN S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*



**Sumario:**

Una Cámara empresaria se presentó en una investigación de mercado y solicitó vista de la totalidad de las actuaciones, la cual fue denegada por la CNDC, dado que este tipo de procedimiento no tiene partes. La Cámara de Apelaciones consideró que se encontraban en juego el derecho de peticionar a las autoridades y el derecho de defensa en juicio. En efecto, porque para ejercer su derecho de defensa en otra causa en trámite ante la CNDC (vinculada a una investigación de mercado donde afirmó haber sido notificada) se invocaron términos y constancias de tal expediente. Es por ello que la Cámara de Apelaciones consideró que la cámara empresaria, bajo ningún punto de vista, podía ser asimilado a la situación de un simple tercero, en los términos del artículo 34 de la Ley N°27.442. Finalmente admitió la impugnación judicial interpuesta y revocó la resolución apelada, concediendo la vista solicitada y autorizando la extracción de fotocopias, pero limitada a las piezas que se refieran a cámara empresarial en cuestión, con excepción de todas aquellas fojas, pruebas, documentación o defensas aportadas por otras partes del proceso.

Acceder a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/cilfac1.pdf>

**m) ARCHIVO. ESTÁNDAR DE DECISIÓN**

*C. 1578 - "LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. Y A C/LABORATORIOS ROCHE S.A. S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) – 30.11.2017

**Sumario:**

La resolución de la Secretaría de Comercio que ordenó el archivo de las actuaciones fue apelada por la denunciante que entendió que debía darse curso al sumario. Invocó hechos sobrevinientes, reclamó la producción de prueba que estimó pertinente y argumentó que la resolución impugnada era prematura. La Cámara de Apelaciones llegó a la conclusión de que la resolución de archivo de las actuaciones en el expediente era prematura y vulneraba el derecho de la denunciante al debido proceso, por lo cual hizo lugar al recurso interpuesto y revocó la Resolución de la Secretaría de Comercio.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/laboratorio\\_elea\\_s.a.c.i.f.\\_y\\_a\\_c\\_laboratorios\\_roche\\_s.a.\\_s\\_apelacion\\_resolucion\\_comision\\_nacional\\_de\\_defensa\\_de\\_la\\_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/laboratorio_elea_s.a.c.i.f._y_a_c_laboratorios_roche_s.a._s_apelacion_resolucion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

*C. 1727 - "ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES C/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S/APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II) - 22.09.2021

**Sumario:**

La Cámara de Apelaciones resolvió desestimar el recurso directo interpuesto por una empresa denunciante contra la resolución de la Secretaría de Comercio que ordenó el archivo del expediente por entender que los hechos denunciados respondían a un conflicto entre particulares que resultaba ajeno a la normativa de defensa de la competencia y, además, ordenó la remisión de la causa a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial. Para así resolver, sostuvo que: (i) el dictamen de la CNDC no era contradictorio, ya que el organismo realizó un análisis adecuado de las circunstancias de hecho y de derecho, expuso las cuestiones jurídicas concretas que debían resolverse con claridad y realizó una recopilación de la normativa aplicable para la resolución de las cuestiones planteadas, por lo que quedaron a resguardo las garantías constitucionales del debido proceso. (ii) Se trató de un conflicto entre particulares, no mediando una afectación al interés económico general. (iii) Los hechos denunciados no quedaron comprendidos en la esfera de la Ley de Defensa de la Competencia, considerando que se trataba de un fenómeno de índole contractual. Distinguió conceptualmente el abuso de posición dominante del abuso de dependencia económica y analizó las diferencias entre las conductas prohibidas para la Ley de defensa de la competencia y para la Ley de lealtad comercial.

Acceder a la sentencia:

[https://argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asocia1\\_0.pdf](https://argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/asocia1_0.pdf)

**n) PARTE COADYUVANTE**

*C. 1538 - "FARMACITY SA S/APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA"*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA I) - 31.08.2021

**Sumario:**

Una empresa solicitó a la CNDC intervenir como parte coadyuvante, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 25.156, en un expediente administrativo vinculado a otro en el que había denunciado a ciertas empresas, Cámaras y laboratorios, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas. La CNDC denegó la solicitud dado que ni de la investigación en trámite ni del pedido formulado se advertía que esa empresa poseyera un interés legítimo en los hechos investigados o pudiera resultar afectado como consecuencia de dichos hechos en el expediente en el que solicitó la intervención como coadyuvante. La empresa se agravió por entender que la resolución apelada, por un lado,

la privaba de su carácter de parte, de ofrecer prueba y realizar presentaciones y, por el otro, porque era contraria al artículo 51 de la LDC, por cuanto denunciar los hechos investigados determinaba que tuviera un interés legítimo suficiente para ser parte en la investigación. El Ministerio Público Fiscal expresó que si bien la decisión controvertida no estaba expresamente prevista en el catálogo de resoluciones apelables a las que refiere el artículo 66 de la Ley N° 27.442, causaba gravamen irreparable, siendo que la recurrente era competidora de las investigadas. Haciendo suyos esos argumentos del Ministerio Público Fiscal, la Cámara de Apelaciones revocó la disposición de la CNDC que denegó la solicitud de la empresa de ser tenida como parte coadyuvante.

Acceder a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/farmcity\\_s.a.\\_s\\_apel\\_resol\\_comision\\_nac\\_defensa\\_de\\_la\\_compet.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/farmcity_s.a._s_apel_resol_comision_nac_defensa_de_la_compet.pdf)

